



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: ST-JRC-29/2021 Y
SU ACUMULADO ST-JDC-456/2021

PARTE ACTORA: MORENA Y
OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIOS: ALFONSO
JIMÉNEZ REYES Y FABIAN
TRINIDAD JIMÉNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno¹ de mayo de
dos mil veintiuno

Sentencia que:

- a) Revoca** la resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación local RA/35/2021 y en el juicio ciudadano local JDCL/300/2021, por medio de las cuales determinó desechar las demandas interpuestas por el representante del Consejo Municipal en Metepec de MORENA y por la ciudadana Laura Alicia Méndez de la Fuente, respectivamente, en las que se

¹ Sesión pública de resolución no presencial iniciada el treinta de mayo y concluida el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

controvirtió el acuerdo IEEM/CG/113/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual resolvió, de manera supletoria, sobre las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2022-2024, y

b) En plenitud de jurisdicción, confirma el acuerdo IEEM/CG/113/2021, en lo que fue materia de impugnación, esto es, concretamente, en lo relativo al registro de la candidatura propietaria del ciudadano Fernando Gustavo Flores Fernández, a la presidencia municipal de Metepec, Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional en virtud del convenio de la coalición parcial “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”.

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por los actores en sus demandas, de las constancias que obran en los expedientes de los juicios que se resuelven, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veintiuno,² el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. Providencias SG/085/2021. El veinte de enero, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió las providencias, mediante las cuales se aprobó

² A partir de este momento, todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.



el método de selección de candidatos a los cargos de elección popular en el Estado de México.

3. Acuerdo IEEM/CG/39/2021. El dos de febrero, el Consejo General de Instituto Electoral el Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/39/2021 por el que resolvió la solicitud del registro del convenio de coalición parcial denominada “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”, que celebraron los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa para integrar la “LXI” Legislatura Local, así como para integrar los ayuntamientos del Estado de México.

4. Registro de precandidatura. Según la actora Laura Alicia Méndez de la Fuente, el diez de febrero, se registró como aspirante a la candidatura para la presidencia municipal de Metepec, Estado de México, en el proceso interno del Partido Acción Nacional.

5. Acuerdo IEEM/CG/94/2021. El seis de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/94/2021, por el que aprobó la conformación de los bloques de competitividad presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatura común para el proceso electoral 2021.

6. Juicio ciudadano local promovido por Laura Alicia Méndez de la Fuente (JDCL/122/2021). El diez de abril, la actora Laura Alicia Méndez de la Fuente presentó su demanda en contra del acuerdo referido en el numeral que antecede, el cual fue identificado por la hoy autoridad responsable con la clave JDCL/122/2021. En la sentencia de fondo se confirmó el acuerdo impugnado.

**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

7. Acuerdo IEEM/CG/95/2021. El quince de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/95/2021, por el que resolvió sobre las modificaciones al convenio de coalición parcial “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”.

8. Juicio ciudadano local promovido por Laura Alicia Méndez de la Fuente (JDCL/130/2021). El diecinueve de abril la actora presentó demanda en contra del acuerdo referido en el numeral que antecede, el cual fue identificado con el número de expediente JDCL/130/2021, y resuelto por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México el veintiocho de abril, desechando la demanda.

9. Juicio ciudadano federal (ST-JDC-294/2021). El veinticinco de abril, la actora promovió, vía *per saltum* ante esta Sala Regional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el proceso de selección de la candidatura para la presidencia municipal de Metepec, Estado de México, en el proceso interno del Partido Acción Nacional que, fue avalada -entre otros- tanto por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, como de la Comisión Permanente Estatal de México, ambos del citado partido político.

10. Acuerdo de Sala. El veintiséis de abril, esta Sala Regional Toluca, dictó acuerdo de sala por medio del cual ordenó reencausar el medio de impugnación para efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán conociera del mismo y lo resolviera.

11. Acuerdo IEEM/CG/113/2021 (acto impugnado en la instancia local). El veintinueve de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/113/2021, por el que resolvió supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a



integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2022-2024.

12. Juicio ciudadano local (JDCL/300/2021). El tres de mayo, la ciudadana Laura Alicia Méndez de la Fuente presentó demanda de juicio ciudadano local en contra del acuerdo IEEM/CG/113/2021, referido en el párrafo que antecede, quedando integrada la documentación con el número de expediente JDCL/300/2021.

13. Recurso de apelación. El tres de mayo, el partido político MORENA, por conducto de su representante propietario ante el consejo municipal número 55, con sede en Metepec presentó recurso de apelación para controvertir el acuerdo a que se hace referencia en el numeral 11 de los presentes antecedentes, en su parte relativa al registro otorgado al ciudadano Fernando Gustavo Flores Fernández.

14. Sentencias impugnadas (RA/35/2021 y JDCL/300/2021). El trece de mayo, el pleno del tribunal electoral local dictó las sentencias correspondientes dentro de los expedientes identificados con las claves RA/35/2021 y JDCL/300/2021, en el sentido de desechar de plano las demandas.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El dieciocho de mayo, el partido político MORENA, por conducto de su representante propietario ante el consejo municipal número 55, con sede en Metepec presentó, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, una demanda de juicio de revisión constitucional, a fin de impugnar la sentencia dictada en el recurso de apelación RA/35/2021.

III. Juicio ciudadano federal. El dieciocho de mayo, la ciudadana Laura Alicia Méndez de la Fuente, presentó ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México,

**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

una demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDCL/300/2021.

IV. Remisión de constancias. El diecinueve y veintidós de mayo siguiente, se recibieron, en esta Sala Regional, las demandas de juicio de revisión constitucional electoral y de juicio ciudadano, así como el resto de las constancias que integran los expedientes que se resuelven.

V. Integración de los expedientes y turnos a ponencia. El diecinueve y veintidós de mayo, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **ST-JRC-29/2021 y ST-JDC-456/2021**, y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación y admisión del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-29/2021. Mediante proveído de veinticuatro de mayo, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-29/2021 en su ponencia.

VII. Radicación, admisión y vista al ciudadano Fernando Gustavo Flores en el juicio ciudadano ST-JDC-456/2021. Mediante proveído de veintiséis de mayo, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite la demanda del juicio ciudadano ST-JDC-456/2021, en su ponencia y dio vista al ciudadano Fernando Gustavo Flores, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la demanda de juicio ciudadano.

VIII. Vista al ciudadano Fernando Gustavo Flores en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-29/2021. Mediante proveído de veintiséis de mayo, el magistrado instructor dio vista al ciudadano Fernando Gustavo Flores Fernández, para que manifestara lo que a su derecho conviniera



respecto de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

IX. Desahogos de vista. El veintiocho de mayo, mediante sendos escritos, el ciudadano Fernando Gustavo Flores Fernández desahogó la vista que le fue otorgada tanto en los presentes juicios. El veintiocho y veintinueve siguiente, se tuvo a dicho ciudadano por desahogando la vista y se proveyó respecto de las pruebas que ofreció.

X. Cierres de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción en los juicios ST-JRC-29/2021 y ST-JDC-456/2021, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por el representante de un partido político ante un consejo municipal en el Estado de México y una ciudadana, a fin de controvertir dos sentencias dictadas por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Estado de México), que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°,

**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

fracción II; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso b), 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en ambos juicios se impugna sendos desechamientos de sentencias en la instancia local en las que se controvertía el acuerdo IEEM/CG/113/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual se resolvió, de manera supletoria, sobre las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2022-2024, específicamente, respecto de la supuesta inelegibilidad del ciudadano Fernando Gustavo Flores Fernández para ser registrado como candidato a presidente municipal de Metepec, Estado de México.

Por lo que, con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, se procede a acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-456/2021**, al diverso juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-29/2021**, por constituir el medio de impugnación que se remitió primero a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79, párrafo primero,



y 80, párrafo tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Procedencia de los juicios. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º; 9º; y 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y g); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente.

- **Requisitos generales en ambos juicios**

a) Forma. En las demandas constan los nombre de los actores (representante de MORENA ante el Consejo Municipal de Metepec en el Estado de México y una ciudadana), el lugar para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar la firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque las sentencia impugnadas fueron emitidas, en ambos casos, por la autoridad responsable el trece de mayo, por lo que, si las demandas les fueron notificadas a las partes actoras en los juicios que se resuelven, como consta en las cédulas de notificación, el catorce de mayo siguiente y las demandas se presentaron el dieciocho de mayo, es evidente que se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que las partes actoras fueron quienes promovieron los medios de impugnación primigenios (recurso de apelación y juicio ciudadano) ante el Tribunal responsable, de la que derivó la sentencia controvertida.

Aunado a lo anterior, se precisa que, en el juicio ciudadano ST-JDC-456/2021, también se le reconoce a la parte actora interés legítimo para cuestionar la sentencia impugnada, en tanto alega afectaciones al principio de paridad de género y promueve en su calidad de mujer, además de precandidata.

Lo que es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2015 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.³

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación RA/35/2021 y JDCL/300/2020, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado.

³ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.



- **Requisitos especiales en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-29/2021**

e) Violación de preceptos de la constitución federal. El promovente aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se satisface este requisito formal, ya que éste no implica el análisis previo de los agravios expuestos.⁴

f) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. La reparación solicitada es factible, puesto que, de acoger la pretensión del partido político actor, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos, debido a que la fecha de la jornada electoral para la elección de las diputaciones locales y presidentes municipales en el Estado de México se llevará a cabo el seis de junio de dos mil veintiuno.

g) Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que, de asistirle la razón al promovente se determinaría revocar la sentencia impugnada con el fin de analizar si, en el caso, procede cancelar el registro de un ciudadano que fue registrado por la coalición “Va por el Estado de México” como candidato a la presidencia municipal de Metepec, en el Estado de México y ordenar el nombramiento de otro ciudadano en su lugar.

Sirve de sustento a lo anterior lo dispuesto en la jurisprudencia 15/2002, de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

⁴ Sirve de sustento, lo dispuesto en la jurisprudencia 2/97, de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 380 y 381.

**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.⁵

h) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Este requisito se tiene por acreditado, ya que el representante del partido político actor ante el Consejo Municipal de Metepec, Estado de México, presentó el medio de impugnación previsto en la normativa local, esto es, el recurso de apelación, al cual le recayó una de las sentencias controvertidas en el presente juicio.

CUARTO. Pretensión y objeto de los juicios. De las demandas se advierte que los promoventes pretenden que se revoquen las sentencias impugnadas (RA/35/2021 y JDCL/300/2021) y, en consecuencia, en plenitud de jurisdicción, se revoque la designación del candidato impugnado por estar inhabilitado.

En el caso del juicio ciudadano ST-JDC-456/2021, con independencia de lo anterior, de ser el caso, para el efecto de que la candidatura a la presidencia municipal de Metepec, Estado de México, que, en el marco del convenio de la coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”, corresponde al Partido Acción Nacional postular, se designe en favor del género femenino y, particularmente, a favor de la actora, en su carácter de precandidata.

En tal sentido, el objeto de los presentes juicios consiste en determinar si las sentencias impugnadas se encuentran ajustadas a Derecho o si, por el contrario, deben revocarse o modificarse, para los efectos conducentes.

⁵ Consultable en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 703 y 704.



QUINTO. Estudio de fondo.

1. Análisis de los agravios hechos valer en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-29/2021

La parte actora, en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-29/2021, hace valer como agravios, esencialmente, los que se precisan a continuación:⁶

Sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de México, de manera indebida desechó su demanda de recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en el artículo 426, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, por estimar que carecía de legitimación procesal para controvertir el acuerdo IEEM/CG/113/2021, al no ser el representante de MORENA ante el Consejo General de dicha autoridad administrativa electoral.

Alega que, con ese proceder, la responsable, viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos porque se le niega la posibilidad de contar con un recurso breve y sencillo que lo ampare en contra de actos que pueden ser constitutivos de un acto violatorio a sus derechos humanos.

⁶ Para ello, se atiende al contenido de las jurisprudencias 4/2000, 12/2001 y 43/2002 de rubros AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN; EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, así como PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN publicadas en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, así como Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51. También, con base en la tesis XXVI/99 de rubro EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

Alega que, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución federal, las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia constitución y los tratados internacionales, favoreciendo, en todo tiempo, la protección más amplia de las personas.

Asimismo, sostiene que, en el presente caso, se viola lo dispuesto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que toda persona tiene el derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o un tribunal competente e imparcial y con ello garantizar el derecho de acceso a la justicia.

De ahí que sostenga que el Tribunal Electoral del Estado de México dejó de considerar que si él, en su carácter de representante de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral en Metepec, Estado de México, impugnó la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo hizo para controvertir el registro de un candidato a la presidencia municipal de ese ayuntamiento del cual es representante el actor, por lo que se trataba de un acto cuya competencia originaria recaía en el Consejo Municipal Electoral de Metepec. Es decir, que el actor impugnó un acto cuya competencia originaria recae en el Consejo Municipal Electoral de Metepec.

Alega la parte actora que si bien es cierto que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se instituyó como el órgano competente para resolver supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, también es cierto que conforme con lo dispuesto en el artículo 220, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, es atribución de los Consejos Municipales Electorales recibir y



resolver las solicitudes de registro de candidatos a presidente municipal, síndico y regidores.

Concluye que el Tribunal Electoral del Estado de México declaró, de manara incorrecta, improcedente su demanda en la instancia local pues al estar acreditado como representante de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Metepec, Estado de México, se encontraba legitimado para impugnar el registro de un ciudadano que, en su estima, no acreditó la residencia efectiva en Metepec, pese a que la determinación final la haya tomado el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Los motivos de agravio formulados por el representante de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral en Metepec, Estado de México, resultan **fundados y suficientes** para revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación identificado con la clave RA/35/2021, tal y como se explica a continuación.

La responsable, en el acto impugnado, señaló lo siguiente:

- Que el ciudadano Enrique Sepúlveda Barrera, quien guarda la calidad de representante propietario del partido político MORENA ante el consejo municipal electoral número 55, con sede en Metepec, carece de legitimación procesal para controvertir el acuerdo IEEM/CG/113/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México;
- Lo anterior, a partir de que el emisor del acto controvertido es un órgano diverso a aquel en el que se encuentra acreditado como representante el ciudadano Enrique Sepúlveda Barrera, circunstancia que actualiza su falta de legitimación, de conformidad con lo previsto en los artículos

**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

412, fracción I, inciso a), y 426, fracción III, del Código Electoral del Estado de México;

- El carácter con el que se ostenta el aludido representante no le otorga legitimación procesal para interponer el recurso de apelación, en representación del partido político MORENA. Toda vez que el ciudadano Enrique Sepúlveda Barrera, al tener la calidad de representante propietario del partido político MORENA ante el consejo municipal electoral número 55, con sede en Metepec, Estado de México, no cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de apelación para controvertir el acuerdo IEEM/CG/113/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que el órgano emisor del acto no es el mismo órgano ante el cual está acreditado como representante.
- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, un supuesto imperativo sobre que el representante legítimo de un partido político al que le corresponde la presentación de los medios de impugnación es el registrado ante el órgano emisor del acto reclamado, supuesto que en la especie no se actualiza.
- Como se desprende del recurso de apelación, Enrique Sepúlveda Barrera únicamente se ostenta como representante propietario del partido político MORENA ante el consejo municipal electoral número 55, con sede en Metepec, sin que haga valer que ostenta otro carácter de representación con facultades para representar jurídicamente al partido o con facultades delegadas para interponer medios de impugnación, en cualquier ámbito de competencia, y



- Asimismo, de las constancias que obran en el expediente, no se advertía algún documento idóneo, del que se pueda desprender que el mencionado ciudadano tenga el carácter de presidente del partido a nivel estatal o municipal, ni que tampoco ostente alguna de las representaciones partidistas previstas en su normativa interna. De ahí que no se actualice en su favor alguno de los supuestos previstos en el artículo 412, fracción I, de ese mismo código.

Como se anticipó, los agravios planteados por la parte actora resultan fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada.

En términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados a la Legislatura del Estado, de las y los integrantes de Ayuntamientos, son una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado, Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, este contará con un Órgano de Dirección Superior, integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras o consejeros electorales, con derecho a voz y voto, designados bajo el principio de paridad de género por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se integrará con una representación de cada partido político y una o un Secretario Ejecutivo, quienes asistirán con voz, pero sin voto. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo.

Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 214, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, se reconoce que, en cada uno de los municipios de la entidad, el Instituto contará con un Consejo Municipal Electoral, como órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México.

En términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tendrá la atribución de designar, para la elección de Gobernador del Estado, de diputados y miembros de los ayuntamientos, de entre las propuestas de al menos el doble que al efecto realice la Junta General, a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales en el mes de enero del año de la elección de que se trate. Por cada Consejero propietario habrá un suplente.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Electoral del Estado de México, los consejos municipales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de ayuntamientos y se integrarán con los miembros siguientes:

I. Dos Consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal correspondiente. Fungirá como presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo, con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad;



y como secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias;

II. Seis Consejeros Electorales con voz y voto, y

III. Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán voz y no voto.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 del Código Electoral del Estado de México, los Consejo Municipales Electorales tendrán, entre otras, las siguientes funciones: a) intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos, y b) recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a presidente municipal, síndico o síndicos y regidores.

Es decir, la competencia originaria para recibir y resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos a presidente municipal, síndico o síndicos y regidores recae en los Consejos Municipales Electorales. Serán ellos, en ese ámbito de competencia originaria, los que podrían resolver, en primera instancia, las solicitudes de registro que le sean presentadas por los representantes de los partidos políticos previamente registrados ante dichos órganos administrativos electorales.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185, fracción XXIV, del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México podrá registrar supletoriamente las planillas de miembros a los ayuntamientos.

Es decir, en este artículo se reconoce, expresamente, que la facultad de resolver sobre los registros de los candidatos a los ayuntamientos del Estado de México la realizará, de manera supletoria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sin que eso desvirtúe el hecho de que la competencia o facultad originaria para solicitar los registros a candidatos a

**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

presidente municipal y resolver sobre ellos, recae en los Consejo Municipales Electorales, en términos de lo dispuesto en el artículo 220, fracción III, del Código Electoral del Estado de México.

Si bien ha sido criterio de la Sala Superior de este tribunal⁷ que el diseño original para la presentación de los medios de impugnación consiste en que, sólo los representantes de los partidos registrados ante el órgano emisor del acto pueden promoverlos, tal y como lo resolvió la responsable en el acto impugnado, también ha sostenido que, maximizando el derecho de acceso a la justicia de los partidos políticos y expandiendo la legitimación referida a los representantes partidarios acreditados, no sólo ante los órganos emisores de los actos impugnados, sino también:

- a) Los acreditados ante los órganos originariamente responsables, y
- b) Los reconocidos ante los órganos que inician el procedimiento correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que, en el presente caso, el representante del partido político actor contaba y cuenta con legitimación para impugnar una determinación que, de manera originaria corresponde al órgano ante el que tiene acreditada su personería; es decir, como legítimo representante ante el Consejo Municipal Electoral del Estado de Hidalgo del partido político MORENA, tal y como lo acredita con la copia certificada de su nombramiento ante el Consejo Municipal Electoral en Metepec, Estado de México.⁸

Dicho criterio maximiza, como lo solicita el actor, el derecho de acceso a la justicia contenido en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, 14, párrafo 1, del

⁷ SUP-RAP-39/2009 y SUP-REC-179/2018

⁸ Constancia que obra a foja 20 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por todo lo anterior, al resultar fundados los motivos de agravio formulados por el partido político actor, lo procedente es revocar la sentencia impugnada (RA/35/2021).

2. Análisis de los agravios hechos valer en el juicio ciudadano federal ST-JDC-456/2021.

La parte actora, en el juicio ciudadano federal ST-JDC-456/2021, hace valer como agravios, esencialmente, los que se precisan a continuación:⁹

La parte actora se agravia, esencialmente, que el tribunal responsable haya desechado su medio de impugnación, sobre la base de que sus agravios se encuentran dirigidos a dejar sin efectos el registro de la candidatura del ciudadano Fernando Gustavo Flores Fernández, para el efecto de que esta sea registrada en su lugar.

Esto, porque el tribunal local consideró que el medio de impugnación resultaba improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 426, fracción IV, del código electoral local, a partir de que, lo relativo a que la candidatura pretendida por la promovente corresponde al género masculino, quedó resuelto de manera firme por virtud de lo determinado en el juicio local

⁹ Para ello, se atiende al contenido de las jurisprudencias 4/2000, 12/2001 y 43/2002 de rubros AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN; EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, así como PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN publicadas en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, así como *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51. También, con base en la tesis XXVI/99 de rubro EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

JDCL/122/2021, por el que se confirmó el acuerdo IEEM/CG/94/2021.

En concepto de la parte enjuiciante, lo anterior implica que el tribunal responsable obvió los planteamientos de su demanda, relativos a que impugnó, por vicios propios, así como en defensa de un interés jurídico y legítimo, el acuerdo IEEM/CG/113/2021, concretamente, en lo relativo al registro de la candidatura del ciudadano Fernando Gustavo Flores Fernández como candidato propietario a la presidencia municipal de Metepec, Estado de México, por considerarlo inelegible.

Así, la parte actora argumenta que, en perjuicio de su derecho de acceso a la jurisdicción, así como en contravención al principio de exhaustividad, el tribunal estatal dejó de advertir los planteamientos siguientes:

- La demanda de inelegibilidad del candidato en mención, por considerar que fue, indebidamente, registrado al no cumplir con el requisito de residencia efectiva;
- El registro de la candidatura, pese a que el Partido Acción Nacional inobservó su normativa en el proceso interno de designación;
- El instituto político de mérito inobservó el principio de paridad de género en el proceso interno de selección de la candidatura;
- La petición de invalidación de lo dispuesto en el artículo 37, párrafo cuarto, fracción III, inciso b), del Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, y
- La deficiente revisión por parte de la autoridad electoral de la documentación con la que el citado ciudadano pretendió acreditar los requisitos para su registro como candidato.



La parte promovente arguye que se encontró en posibilidad de hacer valer los argumentos anteriores, a partir de que se dio la designación de la candidatura por el partido, así como el registro de la candidatura por el organismo público local electoral. El agravio es fundado.

En efecto, como lo sostiene la parte actora, el tribunal local, en forma incorrecta, desechó de plano el medio de impugnación, sobre la base de que la demandante carece de interés jurídico, en tanto, en su criterio, la pretensión que esta demandó no puede ser alcanzada, ya que no es viable restituirle en el goce y ejercicio del derecho que adujo vulnerado, conforme a lo dispuesto en los artículos 426, fracción IV, y 452 del código electoral local.

De manera concreta, la responsable argumentó que la parte enjuiciante hizo patente su pretensión de ser designada como candidata a la presidencia municipal de Metepec, Estado de México, postulada por la coalición parcial "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", en tanto cuenta con la calidad de precandidata del Partido Acción Nacional, instituto político que forma parte de dicha alianza electoral, y demandó que dicha candidatura fuese designada en favor de una mujer, conforme con el principio de paridad de género.

Sobre el particular, el tribunal local consideró que lo relativo al género de la candidatura en mención fue determinado por la coalición; avalado por la autoridad administrativa electoral, mediante el acuerdo IEEM/CG/94/2021, así como confirmado mediante la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDCL/122/2021, promovido por la propia actora, determinación que se encuentra firme, de lo que resulta inviable su pretensión de ser designada como candidata.

Inclusive, en el supuesto de que sus resultaran fundados sus agravios relativos a la inelegibilidad del candidato, las violaciones al procedimiento interno partidista para la

**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

designación de la candidatura, así como lo relativo a la observancia del principio de paridad, puesto que, para dicha autoridad responsable la pretensión final de la demandante es la revocación del registro de la candidatura, para ser designada en ese lugar.

Lo incorrecto de lo resuelto por el tribunal local, deviene de que, como lo señala la parte actora, sus pretensiones atendieron, en principio, al interés jurídico y legítimo que le asiste para controvertir, por una parte, lo relativo al registro de la candidatura cuya elegibilidad cuestiona, con independencia de que, de acogerse su pretensión, esta pudiese ser atribuida a su persona, así como para hacer valer, cuestiones relativas al respecto del principio de paridad.

Lo anterior, en tanto la parte enjuiciante impugnó en su carácter de militante, así como de precandidata del Partido Acción Nacional, a la presidencia municipal de Metepec, Estado de México, el acuerdo IEEM/CG/113/2021, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México resolvió, supletoriamente, sobre las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2022-2024.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, se reconoce que es derecho de los militantes exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político, entre los cuales está el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, mismo que en su artículo 49, párrafo primero, prevé la obligación de los precandidatos de cumplir las condiciones de elegibilidad y los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales, legales y normativos.

En el mismo sentido, la Sala Superior reconoció en la tesis de jurisprudencia 15/2013 de rubro CANDIDATOS. LOS



MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL),¹⁰ que los militantes tienen interés jurídico para impugnar las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos de un partido político, incluyendo el registro que de las candidaturas haga la autoridad electoral, especialmente, cuando se trata de cuestiones de interés público, como es que las personas postuladas cumplan con los requisitos de elegibilidad.

Por ende, con independencia de que le asista la razón a la promovente, en el análisis de fondo que se hiciera en el medio de impugnación local, así como si la candidatura le correspondiera, o no, por cuestión de género, lo cierto es que sí le asiste interés jurídico para impugnar el registro del candidato que cuestionó, lo que torna contraria a derecho la resolución controvertida.

En términos similares se pronunció la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el juicio ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-886/2015, en el que, precisamente, una ciudadana y un ciudadano promovieron medio de impugnación, en su carácter de precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, la primera, y en su calidad de militante, el segundo, ambos del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo de la autoridad nacional electoral por el que se aprobó el registro de un candidato de dicho partido a diputado federal por el principio de representación proporcional, demandando la inelegibilidad de dicho candidato.

En dicho precedente, la Sala Superior desestimó la causa de improcedencia de falta de interés de los promoventes, hecha

¹⁰ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.

**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

valer por el candidato cuestionado, pese a que dicho candidato alegó que la precandidata actora no accedería a la candidatura, puesto que, en caso de que procediese una sustitución, ésta, para garantizar la paridad de género, le correspondería a un hombre, por lo que no le recaería en beneficio alguno, así como que el militante demandante no se había registrado, oportunamente, al proceso de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, por lo que, en caso de que el juicio procediese y se ordenara una sustitución, ésta no le beneficiaría.

Como se adelantó, dichos argumentos fueron desestimados por la Sala Superior, quien determinó reconocerle interés jurídico a la parte actora de dicho asunto.

De conformidad con lo expuesto, se considera que, en el caso concreto, es incorrecta la conclusión del Tribunal Electoral del Estado de México, pues, pese a que la promovente demandó la inelegibilidad de la candidatura cuestionada, en tanto dicho aspecto resulta de interés público, dicho órgano jurisdiccional desechó de plano el medio de impugnación, por considerar que la parte actora carecía de interés jurídico, derivado de la inviabilidad de su pretensión, para lo cual apoyó su determinación en una lectura parcial e incorrecta de la demanda, lo que derivó en la falta de estudio de fondo, atribuible a dicho tribunal, por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión de la demanda, el cual resultó determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.¹¹

De ahí lo inexacto de lo resuelto por el tribunal responsable, por lo que, al resultar fundado el agravio analizado, lo procedente es establecer los efectos conducentes.

¹¹ En tal sentido, se atiende, a manera de criterio orientador, a la razón esencial que informa a la jurisprudencia 12/2018 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



3. Efectos de lo resuelto en los juicios federales (ST-JRC-29/2021 y ST-JDC-456/2021)

En virtud de que han resultado fundados, en lo sustancial, los agravios planteados por los actores en el juicio de revisión constitucional ST-JRC-29/2021 y en el juicio ciudadano ST-JDC-456/2021, se considera que las sentencia impugnadas (RA/35/2021 y JDCL/300/2021) deben revocarse, para el efecto de que, de no existir una causal de improcedencia distinta a la falta de legitimación y falta de interés jurídico, se analicen en el fondo los planteamientos hechos por los actores en los medios de impugnación locales.

SEXTO. Plenitud de jurisdicción

En atención a lo resuelto en los medios de impugnación federales, lo ordinario sería la remisión de los asuntos al tribunal responsable, para el efecto de que, de no advertir alguna otra causa de improcedencia, resolviera el fondo de las cuestiones planteadas en el recurso de apelación RA/35/2021 y el juicio ciudadano local JDCL/300/2021.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal, así como en atención al criterio contenido en las tesis XXVI/2000 de rubro REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA,¹² y XIX/2003 de rubro PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES,¹³ lo conducente

¹² Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 53.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

ST-JRC-29/2021 Y SU ACUMULADO ST-JDC-456/2021

es que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, en sustitución del tribunal responsable, y previo análisis de la procedencia de los medios de impugnación local (RA/35/2021 y JDCL/300/2021), se pronuncie sobre el fondo de dichos asuntos, para los efectos conducentes.

Lo anterior, en atención al mandato constitucional de expeditar la impartición de justicia (artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal) con el objeto de emitir una resolución integral y completa de las cuestiones planteadas, en tanto se advierte que de ordenarse el reenvío, podría reducirse la posibilidad de que se agoten las instancias, legalmente, previstas, así como ante la imposibilidad material para reparar alguna transgresión que pudiese darse con la tramitación de éstas, antes de la fecha límite para resolver, esto es, la jornada electoral,¹⁴ en tanto la pretensión de la parte actora se relaciona con la validez del registro de una candidatura.

1. Procedencia de los medios de impugnación local RA/35/2021 y JDCL/300/2021

a) Requisitos generales.

Las demandas cumplen con los requisitos que se disponen en el artículo 419 del código electoral local, toda vez que fueron presentadas por escrito y ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado; se hizo constar el nombre de los actores; se señaló, en ambos casos, lugar para oír y recibir notificaciones; se acompañaron los documentos necesarios para acreditar la personería de los promoventes; se indicó el medio de

¹⁴ La cual, se celebrará el próximo 6 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, párrafo primero, fracción III, y 238 del Código Electoral del Estado de México, así como con el calendario para el proceso electoral de la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos 2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo IEEM/CG/53/2020.



impugnación hecho valer (recurso de apelación y juicio ciudadano local); se identificó, en las dos demandas, el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionaron de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que supuestamente les causaba a los actores el acto o resolución impugnados y los preceptos legales, presuntamente, vulnerados; se ofrecieron y aportaron pruebas, y se hizo constar, en ambas demandas, el nombre y la firma autógrafa de los promoventes.

b) Oportunidad

Los medios de impugnación fueron presentados de manera oportuna, en términos de lo dispuesto en los artículos 413, párrafo primero, y 414 del código electoral local, esto es, toda vez que el acto controvertido, en ambos medios de impugnación local (acuerdo IEEM/CG/113/2021) fue emitido el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, y las demandas fueron recibidas, en ambos casos, por la autoridad administrativa electoral el tres de mayo siguiente, es evidente que los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo legal.

c) Legitimación y personería

Para el caso del recurso de apelación RA/35/2021, se acredita la personalidad y legitimación del promovente con la copia certificada de su nombramiento como representante de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Metepec, Estado de México y en términos de lo resuelto en el fondo del juicio de revisión constitucional ST-JRC-29/2021, de esta misma sentencia en la que se le reconoció personería y legitimación al actor.

En el caso del juicio ciudadano local JDCL/300/2021, se trata de un juicio promovido por una ciudadana, por su propio derecho,

ST-JRC-29/2021 Y SU ACUMULADO ST-JDC-456/2021

en su calidad de mujer, así como de precandidata del Partido Acción Nacional a la candidatura a la presidencia municipal de Metepec, Estado de México, por lo que dichos requisitos se tienen por satisfechos en términos de lo dispuesto en los artículos 409, párrafo primero, fracción I, incisos c) y d); 411, párrafo primero, fracción I; 412, fracción IV, y del código electoral local.

d) Interés jurídico y legítimo

Los actores cuentan con interés jurídico, en términos de lo razonado en el apartado 1 del presente considerando.

Aunado a lo anterior, en el caso de la demanda del juicio ciudadano JDCL/300/2021, la actora cuenta con interés legítimo para cuestionar el acuerdo impugnado, en tanto alega afectaciones al principio de paridad de género y promueve en su calidad de mujer, además de precandidata, lo que es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2015 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.¹⁵

e) Definitividad

En ambos casos, no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de México distinto a los que se promueven, para controvertir el acuerdo que se impugna, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de dicha entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular,

¹⁵ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.



oficiosamente, o a instancia de parte, el acto impugnado. De ahí que se tenga por satisfecho, en ambas demandas, el requisito de procedencia que se analiza.

f) Pruebas.

En tanto los medios de impugnación locales fueron desechados por el tribunal local y dejó de acordar al respecto, en plenitud de jurisdicción, se provee en relación con las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte actora en los términos siguientes:

i. RA/35/2021

Se admiten:

- La copia certificada del nombramiento del actor como representante de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral en Metepec, Estado de México, de la credencial para votar a nombre de la actora;
- La del acuerdo IEEM/CG/113/2021;
- Copia certificada del oficio SHA/055/2021;
- Impresión o copia de la providencia SG/346/2021;
- La presuncional, legal y humana, y
- La instrumental de actuaciones.

Las pruebas que se enumeran se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto en el artículo 435, párrafo primero, fracciones I, II, VI y VII, del Código Electoral del Estado de México.

ii. JDC/300/2021

Se admiten:

- La copia de la credencial para votar a nombre de la actora;
- La impresión o copia del registro de la militancia de la actora en el Partido Acción Nacional;

**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

- La impresión o copia del acuerdo COEE-EM/093/2021, de la Comisión Organizadora Electoral Estatal en el Estado de México del Partido Acción Nacional;
- Impresión o copia de la providencia SG/343/2021;
- Impresión del acuerdo IEEM/CG/113/2021;
- Copia certificada del oficio SHA/055/2021;
- La presuncional, legal y humana, y
- La instrumental de actuaciones.

Las pruebas que se enumeran se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto en el artículo 435, párrafo primero, fracciones I, II, VI y VII, del Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte, no ha lugar a admitir las pruebas ofrecidas por la parte actora, consistentes en:

- La consulta del registro de la militancia de la actora en el sitio de internet que refiere;
- El archivo electrónico del padrón de militantes del Partido Acción Nacional, el cual solicita sea consultado y descargado desde el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, en la dirección electrónica que refiere en su demanda;
- El expediente integrado por la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, con motivo de la documentación que aportó para su registro en el proceso interno, respecto del cual solicita que se requiera a dicho órgano partidista;
- Las impresiones de las imágenes que inserta en su demanda y que solicita sean cotejadas en las direcciones electrónicas que menciona, y
- El ingreso al sitio de internet del Partido Acción Nacional que refiere en relación con el acuerdo COEE-EM/093/2021.



Lo anterior, en tanto dejó de justificar que, oportunamente, lo hubiese solicitado por escrito al órgano competente, y no le fuese entregado, aunado a que no se estima que la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que, con su perfeccionamiento, se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, conforme a lo dispuesto en los artículos 419, fracción VI; 435, fracción V, y 439, párrafo último, parte final, del código electoral local.

2. Escritos de tercero interesado en los medios de impugnación locales

Los escritos de comparecencia presentados por el ciudadano Fernando Gustavo Flores Fernández en el recurso de apelación local, y por el Partido Acción Nacional, en ambos medios de impugnación, mediante su representante propietario con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, satisfacen los requisitos previstos en los artículos 411, párrafo primero, fracción III, y último; 417 y 421 del código electoral local.

Lo anterior, porque dichos escritos fueron presentados ante la responsable, dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación de los medios de impugnación promovidos por la parte actora, en cada caso.

En tales escritos constan los nombres y las firmas autógrafas de los que comparecen al recurso y al juicio, quienes cuentan con interés legítimo para acudir a la presente instancia, al manifestar que tienen derechos incompatibles con los que pretende la parte actora, en cada caso, mismos que inciden en la pretensión de que se confirme el acuerdo impugnado.

En tal sentido, por lo que hace al Partido Acción Nacional, se le tiene por admitidas la instrumental de actuaciones, así como

**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

la presuncional, legal y humana que ofrecen, las cuales se desahogan, por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto en el artículo 435, párrafo primero, fracciones VI y VII, del Código Electoral del Estado de México, precisándose que el expediente de la solicitud de registro del candidato cuestionado por la parte actora, forma parte de la instrumental de actuaciones, admitida y desahogada.

Por cuanto hace al ciudadano Fernando Gustavo Flores Fernández, en su carácter de tercero en el recurso de apelación local, se le tienen por admitidas las siguientes pruebas:

- Copia de su solicitud de registro como candidato a presidente municipal de Metepec, Estado de México;
- Copia de la declaración de aceptación de la candidatura;
- Formato de manifestación de residencia;
- Copia de recibo de impuesto de pago predial expedido a su favor;
- Copia de certificación de clave y valor catastral expedido a su favor;
- Copia de la escritura pública 12,796, en donde consta el contrato de compraventa de su domicilio en Metepec;
- Constancia domiciliaria expedida a su favor por el ciudadano Eduardo Álvarez Álvarez, en su calidad de segundo delegado propietario del pueblo de San Francisco Coaxusco;
- Copia de la escritura 72,016 que contiene la certificación de hechos pasada ante la fe del notario público 6 en el Estado de México;
- Copia de su credencial de elector,
- La presuncional, legal y humana, y
- La instrumental de actuaciones.



Las pruebas que se enumeran se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto en el artículo 435, párrafo primero, fracciones I, II, VI y VII, del Código Electoral del Estado de México.

3. Causales de improcedencia hechas valer por el ciudadano Fernando Gustavo Flores Fernández quien compareció como tercero interesado en el recurso de apelación local

El ciudadano Fernando Gustavo Flores Fernández, en su carácter de tercero interesado, hizo valer las siguientes causales de improcedencia:

a) Extemporaneidad en la presentación del juicio ciudadano local respecto de la aprobación del Reglamento de registro de candidaturas, lo que constituye un acto consentido

Dicha causal de improcedencia se desestima, en virtud de que lo que realmente impugna el representante de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Metepec, Estado de México, es el acto de aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de registro de candidaturas, al momento de que el Instituto Electoral del Estado de México analizó la procedencia de los registros. Es decir, lo que impugna el actor es el acto de aplicación concreto de lo dispuesto en el Reglamento de registro, por lo que no impugna, de manera abstracta, la norma contenida en dicho reglamento. Por lo que la presentación de la demanda de recurso de apelación, como ya se dijo, resulta oportuna.

b) Frivolidad de la demanda

El tercero interesado en la instancia local, el ciudadano Fernando Gustavo Flores Fernández, considera que en el presente caso

**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

se actualiza la causa de improcedencia debido a que el medio de impugnación resulta, evidentemente, frívolo.

La petición de improcedencia se desestima por las siguientes razones.

En términos de lo resuelto por la Sala Superior de este tribunal en las jurisprudencias 33/2002 y 9/98 de rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE¹⁶ y PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, un medio de impugnación resulta frívolo cuando de la mera lectura de la demanda es notorio que la pretensión demandada no se puede alcanzar jurídicamente, ya sea por su evidente desamparo del derecho o por la inexistencia de hechos que soporten la hipótesis jurídica en que dicha pretensión se apoya; empero, tales circunstancias no se dan en torno al recurso de apelación, puesto que, de su lectura es posible advertir que el recurrente pretende que se revoque el acuerdo impugnado, planteamiento que, con independencia de si resulta fundado o no, en modo alguno puede calificarse, en un primer acercamiento, como intrascendente.

Por tanto, al existir la posibilidad de que, derivado del análisis del fondo del asunto, sea acogida alguna de las pretensiones del enjuiciante, queda sin sustento la petición del tercero interesado de calificar como subjetivas y superficiales la demanda y desecharla por tal motivo.

¹⁶ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.



4. Metodología

Como ya se señaló, las demandas en la instancia local serán resueltas de manera conjunta al tratarse de demandas, prácticamente, idénticas, en las que se controvierte el mismo acto impugnado, por las mismas razones: la supuesta inelegibilidad del candidato de la coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”, a la presidencia municipal de Metepec, en el Estado de México.

Para llevar a cabo el análisis de los agravios hechos valer por los actores en los medios de impugnación local, se identifican cada uno de dichos motivos de agravio que, en cada caso, hicieron valer en la instancia local:

i. Agravios formulados por el representante de MORENA ante el Consejo Municipal electoral de Metepec, Estado de México, en la demanda del recurso de apelación RA/35/2021

En la instancia local el representante de MORENA ante el Consejo Municipal electoral de Metepec, Estado de México señaló los siguientes motivos de agravio:

- a)** Solicitud de inaplicación de lo dispuesto en el artículo 37, párrafo cuarto, fracción III, inciso b), del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, en la porción normativa que establece:

Manifestación bajo protesta de decir verdad de que se cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia, fecha y lugar de elaboración (Anexo, Formato 3), acompañada del acuse de recibo del inicio del trámite de la constancia a la que se refiere el inciso anterior, así como, de manera enunciativa más no limitativa, de uno de los siguientes documentos, que se encuentren expedidos a su nombre, con domicilio en el distrito o municipio del Estado de México, según sea el caso:

- Recibo de pago del impuesto predial.
- Recibo de pago de luz.

**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

- Recibo de pago de agua.
- Recibo de teléfono.
- Recibo de servicios de casa habitación (gas, televisión por cable).

b) Inelegibilidad del ciudadano Fernando Gustavo Flores Fernández por no acreditar una residencia efectiva.

c) Ausencia de la terna.

d) Indebida fundamentación y motivación.

ii. Agravios formulados por la ciudadana Laura Alicia Méndez de la Fuente, en la demanda del juicio ciudadano local JDCL/300/2021

En la instancia local la ciudadana Laura Alicia Méndez de la Fuente señaló los siguientes motivos de agravio:

a) Solicitud de inaplicación de lo dispuesto en el artículo 37, párrafo cuarto, fracción III, inciso b), del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, en la porción normativa que establece:

Manifestación bajo protesta de decir verdad de que se cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia, fecha y lugar de elaboración (Anexo, Formato 3), acompañada del acuse de recibo del inicio del trámite de la constancia a la que se refiere el inciso anterior, así como, de manera enunciativa más no limitativa, de uno de los siguientes documentos, que se encuentren expedidos a su nombre, con domicilio en el distrito o municipio del Estado de México, según sea el caso:

- Recibo de pago del impuesto predial.
- Recibo de pago de luz.
- Recibo de pago de agua.
- Recibo de teléfono.
- Recibo de servicios de casa habitación (gas, televisión por cable).

b) Inelegibilidad del ciudadano Fernando Gustavo Flores Fernández por no acreditar una residencia efectiva.

c) Ausencia de la terna.



- d)** Asignación de la candidatura a la presidencia municipal de Metepec, Estado de México, en la coalición “VAMOS POR EL ESTADO DE MÉXICO”, al género femenino (género).
- e)** Indebida fundamentación y motivación.

De lo anterior, se evidencia que los actores de los medios de impugnación locales RA/35/2021 y JDCL/300/2021, hacen valer, en esencia, los mismos agravios y en idénticas condiciones. Solo en el caso de la demanda del juicio local promovido por la ciudadana Laura Alicia Méndez de la Fuente, adicionalmente, se agravia de la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Metepec, Estado de México, por la coalición parcial “VAMOS POR EL ESTADO DE MÉXICO” y, concretamente, por el Partido Acción Nacional, al género femenino.

De esta forma, el estudio de los motivos de agravio se llevará a cabo de la siguiente manera:

- En primer lugar, del agravio relativo a la solicitud de inaplicación (invalidación) de lo dispuesto en el artículo 37, párrafo cuarto, fracción III, inciso b), del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México;
- En segundo lugar, el estudio del agravio relativo a la supuesta inelegibilidad del ciudadano Fernando Gustavo Flores Fernández por no acreditar una residencia efectiva;
- En tercer lugar, se estudiará el agravio que cuestiona el proceso interno de selección de la coalición “VAMOS POR EL ESTADO DE MÉXICO”, para seleccionar a su candidato a presidente municipal del Metepec, Estado de México;

**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

- En cuarto lugar, el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado en la instancia local y,
- Por último, se estudiará el agravio relativo a la asignación de la candidatura a la presidencia municipal de Metepec, Estado de México, en la coalición “VAMOS POR EL ESTADO DE MÉXICO”, al género femenino, que, solamente, se hace valer en la demanda del juicio ciudadano local JDCL/300/2021.

Dicha propuesta de estudio no les depara perjuicio a los actores, en virtud de que los agravios pueden ser analizados de manera conjunta o por separado, siempre y cuando se aborden todos, tal como se indica en la tesis de jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.¹⁷

5. Estudio de fondo de las demandas en la instancia local

a) Inconstitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 37, párrafo cuarto, fracción III, inciso b), del Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México

Los actores manifiestan que el documento idóneo para acreditar la residencia efectiva y, en ese sentido, la elegibilidad de un candidato es la constancia de residencia, por lo que no existe justificación alguna para que en el artículo 37, párrafo cuarto, fracción III, inciso b), del Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Instituto Electoral del Estado de México se establezcan como elementos para acreditar la residencia: a) el recibo de pago del impuesto predial; b) el recibo de pago de luz; c) el recibo de pago de agua; el recibo de teléfono, o d) el recibo de servicios de casa habitación (gas, televisión por cable).

Señalan que al ampliar los requisitos o elementos para acreditar la residencia y, en ese sentido la elegibilidad de un ciudadano que aspire a ser registrado como candidato a un cargo de elección popular, no permite que esa disposición se interprete de manera armónica con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, ya que en ese precepto constitucional se establece que los ciudadanos tienen el derecho a ser votados teniendo las calidades que establezca la ley, esto es, conforme con lo dispuesto en los artículos 119, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, y 252, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México.

Sostienen los actores que no es dable que por vía de reglamento se establezcan documentos diferentes que no robustecen la fuerza probatoria de la constancia de residencia, sino que la excluyen a través de cualquier otro elemento demostrativo (mínimo indicio).

Por lo que, concluyen los actores, al no poderse hacer una interpretación conforme de lo dispuesto en el artículo 37, párrafo cuarto, fracción III, inciso b), del Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, y lo dispuesto en los artículos 119, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, y 252, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, lo procedente es derogar e inaplicar la norma reglamentaria que,

**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

inadecuadamente, amplía los requisitos a través de los cuales se acredita la residencia efectiva para efectos de la elegibilidad.

El agravio en estudio resulta infundado con base en las siguientes consideraciones.

i. Marco normativo en relación con el control de constitucionalidad de normas¹⁸

Al dictar la resolución en el expediente de la consulta a trámite *Varios 912/2010*, en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del veintitrés de noviembre de dos mil nueve, misma que corresponde al llamado *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de julio de dos mil once, determinó los parámetros para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos.

Al respecto, estableció que dicho control se debe hacer en sentido amplio, lo cual significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, deben interpretar el orden jurídico conforme con los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, favoreciendo a las personas con la protección más amplia, en todo tiempo.

Es así como las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los

¹⁸ El marco normativo que ha sido desarrollado fue retomado de la sentencia que recayó al expediente ST-JRC-54/2018 Y ACUMULADOS.



derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De no ser posible lo anterior, se debe recurrir a una interpretación conforme, en sentido estricto, es decir, ante la posibilidad de diversas interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, optar por aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales.

En su caso, los jueces del país deben optar por la inaplicación de la ley, teniendo en consideración que ello no atenta o vulnera los principios de división de poderes y de federalismo, sino que, por el contrario, fortalece el desempeño de los jueces, al ser éstos el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos.

Tales criterios de la Suprema Corte están contenidos en las tesis aisladas identificadas con los rubros:¹⁹

- PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE;
- CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD;
- PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, y
- PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

¹⁹ Cuyas claves son: 1a./J. 107/2012, P. LXVI/2011 (9a.), P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011(9a.), respectivamente.

**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

La propia Corte se ha pronunciado en el sentido de que, en el artículo 1° constitucional, se establece que las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse en conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo, en todo tiempo, la protección más amplia a las personas, lo cual impone la obligación de los operadores jurídicos de buscar una interpretación compatible de las normas con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.²⁰

Asimismo, al resolver la contradicción de tesis 293/2011,²¹ la Suprema Corte concluyó que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos resulta vinculante para los jueces nacionales con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio, toda vez que dota de contenido a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, la aplicación de dicha jurisprudencia deberá hacerse en términos de colaboración y no contradicción con la jurisprudencia nacional, atendiendo en todo momento al principio *pro persona*. En ese sentido, la fuerza vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana se desprende del artículo 1° constitucional, pues se obliga a los jueces nacionales a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. De ahí se establecieron las siguientes tesis de jurisprudencia:²²

- DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO

²⁰ Véase tesis 1a. CCXIV/2013, de rubro DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 10a. Época, 1a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, p. 556.

²¹ Consultable en la página de internet <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=129659>.

²² Ambas tesis de jurisprudencia fueron publicadas en la *Gaceta del semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de dos mil catorce, tomo I, pp. 202 y 204.



DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

- JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral tiene una consistente forma de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, porque, además de reconocerles el carácter de fundamentales, ha establecido que las condiciones positivas para su ejercicio deben interpretarse de una forma amplia, mientras que las limitaciones o restricciones al goce, disfrute o el propio ejercicio deben interpretarse de manera estricta y en atención a lo que taxativa y expresamente se dispone en el Bloque de Constitucionalidad (Constitución federal y tratados internacionales de los que México es parte), en el entendido de que dichas limitaciones deben ser necesarias por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal; 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se advierte en la tesis de jurisprudencia que tiene el rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA,²³

²³ *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, t. Jurisprudencia, v. 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 301-302.

ST-JRC-29/2021 Y SU ACUMULADO ST-JDC-456/2021

así como en diversos precedentes en los que se ha aplicado dicha jurisprudencia.²⁴

ii. Metodología y principios en el control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad

De acuerdo con lo expuesto, en el control jurisdiccional oficioso de la constitucionalidad y convencionalidad, a fin de respetar, proteger y garantizar una interpretación más favorable para la persona, los jueces están obligados a atender los siguientes parámetros:²⁵

Presupuestos. Dicho control jurisdiccional de la constitucionalidad o convencionalidad:

- Debe realizarse en el ámbito de la competencia que jurídicamente se establece a cada autoridad u órgano jurisdiccional;
- Es oficioso porque puede ser realizado con independencia de que se plantee en los agravios o conceptos de violación, es decir, a pesar de que las partes no lo hayan solicitado o invocado;
- Debe considerar los presupuestos formales y materiales de admisibilidad, así como las reglas procesales correspondientes, y
- Deben respetarse los principios de contradicción y de congruencia, porque se atiende al objeto del proceso, esto es, a los puntos introducidos por las partes y las circunstancias invocadas en el proceso. Lo anterior implica, en primer término, que las partes tienen derecho a manifestar o hacer valer lo que consideren

²⁴ SUP—JDC-803/2002, SUP-JRC-415/2007, SUP-JDC-694/2007, SUP-JDC-2027/2007, SUP-RAP-75/2010, SUP-RAP-451/2011, SUP-JDC-641/2011, SUP-JDC-14859/2011, SUP-RAP-40/2012, SUP-JIN-359/2012, SUP-JDC-494-2010, SUP-JDC-602/2012 y SUP-JDC-676/2012.

²⁵ Considerando sexto, párr. 20.



en torno a los hechos y el derecho estimado como aplicable, y, en segundo sitio, que el juez está obligado a decidir sobre la materia del proceso, porque sean cuestiones expresamente planteadas por las partes, o no siéndolo, sean implícitas o que son consecuencia inescindible o necesaria a partir de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso.

iii. Pasos o pautas subsidiarias, porque se funda en la presunción de constitucionalidad de la ley (o en su caso de las normas reglamentarias), lo cual implica que se debe agotar el primer paso y, en caso de que no sea jurídicamente posible aplicar dicha pauta, se debe acudir a la siguiente y así sucesivamente.

- **Interpretación conforme en sentido amplio.** Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico de conformidad con los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- **Interpretación conforme en sentido estricto.** Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente posibles, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace que el significado de la ley (norma jurídica) sea acorde con los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados

**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

- **Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte. En este supuesto se debe tener claro que, respecto de las leyes formal y materialmente legislativas, en el control de constitucionalidad y convencionalidad difuso que realizan todas las autoridades jurisdiccionales, a través de los actos de aplicación de leyes, cabe la desaplicación o inaplicación, porque la invalidación sólo puede realizarse por vía de la acción de inconstitucionalidad en el llamado control abstracto y concentrado que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este caso con efectos generales o *erga omnes* y por vía de acción. También debe tenerse presente la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, la cual está originada en el control concentrado y concreto que se deriva de los juicios de amparo indirecto en revisión (artículos 107, fracción II, de la Constitución federal y 231 a 235 de la Ley de Amparo).
- **Invalidación de disposiciones reglamentarias.** En el caso de disposiciones reglamentarias (que materialmente sean legislativas por su generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad),²⁶ sí procede

²⁶ El control abstracto previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución federal, así como el control concreto dispuesto en el diverso 99, párrafo sexto, de ésta misma, se refiere



la invalidación por inconstitucionalidad o inconvencionalidad, a través de llamado control abstracto (sin que se precise de un acto de aplicación) o concreto, en el entendido de que, en este último caso, se considere que la norma es irregular, cabe hacerlo con efectos generales (así lo resolvió esta Sala Regional, en la sentencia del expediente ST-JDC-91/2013).

iv. Directrices interpretativas de carácter general.

- Una **interpretación extensiva, amplia o favorable** de las condiciones para el ejercicio de los derechos humanos, a fin de dar eficacia al derecho fundamental de que se trate, y
- Una **interpretación estricta** de las limitaciones al derecho humano específico, las cuales deben ser necesarias por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas, sin que se puedan incluir limitaciones diversas a aquellas que expresamente se prevén en el Bloque de Constitucionalidad o ampliar los contornos de las dispuestas expresamente. Dicho, en otros términos, la interpretación de los derechos humanos debe ser amplia cuando se trate de condiciones que permitan ejercerlos, disfrutarlos o gozarlos, por el contrario, la interpretación

a leyes en sentido formal y material, debiéndose entender, por sentido formal, a aquellas emitidas conforme al procedimiento establecido para su creación y modificación [artículo 72, inciso f), de la Constitución federal], así como por los órganos facultados para ello (Congreso de la Unión, legislaturas locales –incluidos, los constituyentes permanentes locales- y Asamblea Legislativa de la Ciudad de México), en lo que se puede identificar como principio de validez formal de la ley, y, por sentido material, aquellas que cumplan con los requisitos de abstracción, generalidad, heteronomía y coercibilidad. Por tanto, no es dable considerar los preceptos reglamentarios y estatutarios como normas en ese doble sentido, en virtud de que, de acuerdo con el principio de validez formal de la ley, no son emitidas, por un lado, conforme al procedimiento de creación y modificación de leyes y, por otro, por los órganos facultados para ello.

**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

de las limitaciones o restricciones a dichos derechos debe ser en sentido estricto.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los jueces mexicanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio. La aplicabilidad de un precedente de dicha Corte Interamericana en el cual el Estado Mexicano no hubiere sido parte debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento. En todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional y, en caso contrario, se debe aplicar el criterio que más favorezca la protección de los derechos humanos.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las restricciones a los derechos político-electorales deben observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.²⁷

Esto es, la restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo, por lo que se debe escoger la medida que restrinja en menor medida el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

En ese sentido, la Corte ha establecido²⁸ que el primer paso para evaluar si una restricción a un derecho humano es permitida a la luz de dicho tratado, consiste en examinar si se encuentra claramente establecida en una ley en sentido formal y material; es decir, que se haya emitido conforme al procedimiento

²⁷ Caso *Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 206.

²⁸ Caso *Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de seis de agosto de dos mil ocho, párrafos 166 y 176 a 186.



constitucional previsto para ello, y que cumpla con los requisitos de generalidad, impersonalidad y abstracción.

En cuanto al segundo límite, se trata de un requisito que la Convención Americana establece de manera explícita en ciertos derechos (de reunión, artículo 15; de asociación, artículo 16; de circulación, artículo 22), pero que ha sido incorporado como pauta de interpretación y como requisito que califica a todas las restricciones a los derechos humanos, incluidos los derechos políticos.

Para ello, señala el Tribunal interamericano que se debe valorar si la restricción: a) Satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) Es la que restringe en menor grado el derecho protegido, y c) Se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo.

Sin embargo, la Corte Interamericana ha establecido que, tratándose de los derechos de participación democrática, los Estados cuentan con un margen de apreciación para diseñar las modalidades para ejercerlos, siempre y cuando la legislación cumpla con los principios de legalidad, no discriminación y proporcionalidad.

Por su parte, en la Tesis XXI/2016, de rubro CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO,²⁹ la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que cuando una norma instrumente, regule o delimite, en alguna medida, el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, se debe sujetar a un test de

²⁹ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 74 y 75.

ST-JRC-29/2021 Y SU ACUMULADO ST-JDC-456/2021

proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, siendo **idónea** para ello;³⁰ si es **necesaria**, al no existir un medio menos lesivo,³¹ y si es **proporcional** en sentido estricto, para alcanzarlo.³²

v. Caso concreto

La cuestión que dilucidar en el presente asunto es la siguiente:

¿Son constitucionales y convencionales los requisitos establecidos en el artículo 37, párrafo cuarto, fracción III, inciso b), del Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México se establezcan como elementos para acreditar la residencia: a) el recibo de pago del impuesto predial; b) el recibo de pago de luz; c) el recibo de pago de agua; el recibo de teléfono, o d) el recibo de servicios de casa habitación (gas, televisión por cable)?

La respuesta concreta y directa a esta pregunta es **SÍ**, tal y como se explica a continuación.

Primeramente, se debe precisar que los actores parten de una premisa errónea cuando señalan que lo dispuesto en el artículo 37, párrafo cuarto, fracción III, inciso b), del Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, se establezcan como elementos inconstitucionales e inconvencionales, para acreditar la residencia: a) El recibo de

³⁰ Resulta orientador lo dispuesto en las tesis **1a. CCLXV/2016 (10a.)**, de rubro PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA, así como **1a. CCLXVIII/2016 (10a.)**, de rubro SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

³¹ Véase la tesis **1a. CCLXX/2016 (10a.)**, de rubro TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

³² Sirve de sustento, lo dispuesto en la tesis **1a. CCLXXII/2016 (10a.)**, de rubro CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.



pago del impuesto predial; b) El recibo de pago de luz; c) El recibo de pago de agua; d) El recibo de teléfono, o e) El recibo de servicios de casa habitación (gas, televisión por cable).

Lo anterior, es así, porque, contrariamente a lo señalado por las partes actoras, dicho artículo reglamentario no implica restricción de derechos.

Efectivamente, tal y como se estableció, previamente, el control de constitucionalidad y convencionalidad se lleva a cabo a normas legales y reglamentarias que impongan un elemento restrictivo de los derechos humanos, en el presente caso del derecho humano a ser votado contenido en lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo que les agravia las partes actoras es que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37, párrafo cuarto, fracción III, inciso b), del Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, se establezcan como elementos adicionales para acreditar la residencia: a) El recibo de pago del impuesto predial; b) El recibo de pago de luz; c) El recibo de pago de agua; d) El recibo de teléfono, o e) El recibo de servicios de casa habitación (gas, televisión por cable) y con ello se potencie el derecho humano a ser votado.

Lo que los actores en el recurso de apelación y en el juicio ciudadano local pretenden es que se le restrinja el derecho a ser votado del ciudadano Fernando Gustavo Flores Fernández y que solo pueda acreditar la residencia como uno de los requisitos para ejercer el derecho a ser votado con la constancia de residencia que expida el ayuntamiento municipal.

Como ya se señaló, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las restricciones a los derechos

**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

político-electoral deben observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.³³

Son esas restricciones a los derechos humanos, en el presente caso el derecho humano a ser votado, las que se encuentran sujetas a un control de constitucionalidad y convencionalidad por parte de los órganos jurisdiccionales y no, como lo pretenden los actores, las normas legales o reglamentarias que amplían la posibilidad de ejercer un derecho humano.

Efectivamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, es un derecho de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos los ciudadanos deben gozar del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad,

³³ Caso *Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 206.



nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Al respecto, en lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se establece que son prerrogativas de la ciudadanía del Estado, votar y ser votadas y votados, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

En consecuencia, con lo dispuesto en este artículo de la Constitución local, en el artículo 252 del Código Electoral del Estado de México se establece lo siguiente:

Artículo 252. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.

Los candidatos a diputados e integrantes de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local.

La solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, **copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.**

El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

Resaltado de esta Sala Regional.

Sobre el requisito para acreditar la residencia como un elemento legítimo para restringir el derecho humano a ser votado, la ley impone, en principio la obligación de presentar la constancia de residencia.

ST-JRC-29/2021 Y SU ACUMULADO ST-JDC-456/2021

Este requisito implica, de suyo, una restricción legal al derecho a ser votado debido al domicilio, restricción válida en términos de los instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos.

Lo que no está permitido, ha señalado el Comité de Derechos Humanos en su observación 25 sobre los derechos políticos, es que se establezcan restricciones al derecho político a ser votado de carácter ilegal e irrazonables.³⁴

En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el derecho al sufragio pasivo al regularse mediante ley debe garantizar condiciones de igualdad en circunstancias de participación y de representación popular, no siendo admisibles distinciones discriminatorias.³⁵

De esta forma, para esta Sala Regional resulta evidente que el Instituto Electoral del Estado de México al establecer, en lo dispuesto en el artículo en el artículo 37, párrafo cuarto, fracción III, inciso b), del Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, como elementos adicionales para acreditar la residencia: a) El recibo de pago del impuesto predial; b) El recibo de pago de luz; c) El recibo de pago de agua; d) El recibo de teléfono, o d) El recibo de servicios de casa habitación (gas, televisión por cable), lo que pretendía y pretende es potenciar y maximizar el derecho humano a ser votado en condiciones de igualdad.

No se encuentra sugiriendo o imponiendo una restricción al derecho humano a ser votado que pudiera ser analizada respecto de su constitucionalidad y convencionalidad y, en ese

³⁴ Comité de Derechos Humanos de la ONU, observación general número 25, de 1996, párrafos 10 y 14.

³⁵ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo



sentido, ser declarada inválida en los términos planteados con anticipación.

Efectivamente, el Instituto Electoral del Estado de México con la norma reglamentaria que ahora cuestionan las partes actoras, instrumenta el ejercicio del derecho humano a ser votado y amplia o maximiza la posibilidad de ejercerlo mediante la acreditación del domicilio, a través de medios de prueba distintos a la constancia de residencia que expide el ayuntamiento municipal.

De ahí que resulte evidente que los actores no tildan de inconstitucional o inconvencional lo dispuesto en el artículo 37, párrafo cuarto, fracción III, inciso b), del Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, porque les cause una afectación directa a sus derechos político electorales, sino porque pretenden que a un ciudadano le sea restringido su derecho político electoral a partir de un solo elemento de prueba para acreditar el requisito del domicilio para ejercer el derecho a ser votado.

Esto es, la norma que denuncian las partes actoras de inconstitucional o inconvencional, más que establecer una restricción al derecho político electoral a ser votado que permitiría analizar su constitucionalidad o inconvencionalidad, lo que hace es maximizar el derecho humano, político electoral, a ser votado, tal y como se ha explicado.

Los actores lo que sugieren es que el único documento con el cual se pruebe la residencia como requisito para el ejercicio del derecho a ser votado en el Estado de México sea la constancia de residencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 252, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México.

**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

Por lo que la norma reglamentaria cuestionada [artículo 37, párrafo cuarto, fracción III, inciso b), del Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México] más que restringir un derecho, amplía la posibilidad de acreditar un requisito para la procedencia del derecho a ser votado, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución federal; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Máxime que la Sala Superior de este tribunal ha reconocido que en el caso de las constancias de residencia expedidas por una autoridad municipal son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Es decir, la Sala Superior de este tribunal en la jurisprudencia 3/2002, de rubro CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS



EN QUE SE APOYEN, reconoce que el valor como prueba de dichas certificaciones dependerá del grado de valoración probatoria del mismo. Así, siguiendo esta línea argumentativa, lo que se pretende con lo dispuesto en el artículo 37, párrafo cuarto, fracción III, inciso b), del Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, es reconocer como elementos de prueba de la residencia otras constancias de acceso directo al ciudadano que pretender ejercer el derecho político electoral a ser votado, y más importante aún, lo hace en condiciones de igualdad y no discriminación, es decir, se trata de pruebas que pudieron aportar todos los ciudadanos que aspiraban a un cargo de elección popular en el Estado de México y no solo el ciudadano cuya inelegibilidad pretenden las partes actoras.

De todo lo anterior, se arriba a la conclusión que el agravio formulado por los actores resulta **infundado**.

b) Falta de acreditación de la residencia efectiva

La parte actora se agravia de que el instituto electoral local haya aprobado el registro de la candidatura que cuestiona, en tanto que considera que no se acredita la elegibilidad del candidato, puesto que este no acreditó con los medios de convicción idóneos su residencia efectiva en el municipio de Metepec, Estado de México.

De manera concreta, hace valer que el candidato no aportó la constancia de residencia que se exige, conforme a lo dispuesto en el artículo 252, párrafo tercero, del código electoral local, así como los demás medios de convicción que, administrados entre sí, demuestren que cumple con el citado requisito.

Por tanto, estima que la autoridad electoral debió negar el registro de la candidatura, en tanto se incumplió con lo exigido

**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

en el artículo 119, fracción II, de la Constitución local, en relación con el artículo 16, párrafo tercero, del código electoral local, consistente en que, para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere ser, en el caso, vecino del municipio, con residencia efectiva en su territorio, no menor a tres años, anteriores al día de la elección.³⁶

La demandante argumenta que la constancia domiciliaria 20980, expedida por el segundo delegado del Pueblo de San Francisco Coaxusco, en favor del ciudadano Fernando Gustavo Flores Fernández, que este acompañó a su solicitud de registro de la candidatura, carece de validez.

Afirma lo anterior, pues estima que no se trata de la constancia de residencia que se dispone en el artículo 252, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, aunado a que dicha autoridad auxiliar municipal carece de atribuciones para expedir esta última, pues que ello corresponde, de manera exclusiva al secretario del ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56; 57, fracción I, inciso c); 58, fracción VI, y 91, fracción X, de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad federativa.

Menciona que a través del oficio SHA/055/2021, de dos de febrero de dos mil veintiuno, el secretario del ayuntamiento de Metepec, Estado de México, invalidó la constancia domiciliaria 20980 en mención, a partir de las inconsistencias que encontró en sus registros.

³⁶ En su demanda, la parte actora alude a “la residencia efectiva en el Municipio, no menor a un anterior al día de la elección”, no obstante, en tanto de autos se advierte que el candidato no es mexiquense, se realizará el análisis respectivo, por cuanto hace a la residencia efectiva que se debe acreditar en calidad de vecino, en atención a lo dispuesto en el artículo 443, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, así como al criterio contenido en la jurisprudencia 4/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



Adicionalmente, refiere que la autoridad electoral dejó de considerar que la dirección que aparece en la credencial de elector del candidato no produce los efectos de una constancia de residencia, así como que tampoco resulta eficaz para computar el tiempo efectivo en el que un ciudadano ha residido en determinado lugar, conforme al criterio de esta Sala Regional, contenido en la sentencia del expediente ST-JRC-19/2020.

Sobre el particular, alude a los criterios contenidos en la jurisprudencia 3/2002 de rubro CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN, así como en la tesis LXIII/2001 de rubro RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERÍODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

Ello, en tanto la residencia efectiva se distingue por el carácter subjetivo de permanencia en un sitio o lugar, por lapsos más o menos prolongados y constantes, la cual no se interrumpe por el alejamiento temporal, en tanto subsista el vínculo y grado de arraigo y permanencia, mientras que el domicilio atiende a un sentido objetivo, puesto que implica un lugar físico en donde se designa una sede, ya sea para residir o, únicamente, para sujeto de derecho, por lo que puede contarse con varios domicilios, de lo que se sigue que el señalamiento de un domicilio no, necesariamente, determina el lugar de residencia.

Para la promovente, todo lo anterior evidencia la existencia de elementos de convicción que desacreditan la residencia efectiva que el candidato registrado dice poseer, en tanto, desde hace un tiempo considerable, no reside, con el ánimo de habitar en un domicilio en el municipio.

El agravio es **infundado**.

**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

La parte actora parte de la premisa errónea de que para efectos de cumplir con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 119, fracción II, de la Constitución local, en el caso de las personas que no son mexiquenses, sino vecinos del municipio de que se trate, indefectiblemente, deben de probar la residencia efectiva, no menor a tres años, anteriores al día de la elección, con la constancia de residencia, referida en el artículo 252, párrafo tercero del código electoral local.

Si bien, se considera que la constancia de residencia podría constituirse, en principio, como un documento idóneo, para el caso de una persona que pretende acreditar el requisito de elegibilidad mencionado, lo cierto es que, como la propia parte actora lo reconoce en sus demandas, su valor probatorio depende, en cada caso, de la calidad de los datos en que se apoyen, así como si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes, previamente, en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar, suficientemente, los hechos que se certifican.

Esto es, la posibilidad de que dicha constancia de residencia cumpla con su finalidad en la materia, y pueda alcanzar valor de prueba plena, no sucede en todos los casos, en tanto se trata de un documento público sujeto a un régimen propio de valoración, de ahí que su acompañamiento a la solicitud de registro de una candidatura no implica, necesariamente, por ese solo hecho, la acreditación del requisito de residencia efectiva, pues la autoridad electoral deberá valorarla, tanto en su individualidad, a partir de los datos que la soportan, así como de manera conjunta con el resto de la documentación presentada por quien solicita el registro de la candidatura.



Por tanto, lo previsto en la ley, concretamente, lo dispuesto en el artículo 252, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, en el sentido de que (énfasis añadido):

[...]

La solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

[...]

No debe entenderse como que ello implica que la constancia de residencia es, de manera absoluta o categórica, la única manera idónea de acreditar el requisito consistente en la residencia efectiva, pues se insiste en la posibilidad de que las apuntadas certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, pueden tener una menor o mayor fuerza persuasiva, con base en la certeza de los datos que la soportan, por lo que dependiendo de la fuerza probatoria de la certificación, inclusive, esta puede llegar a tener, solamente, valor indiciario, el cual puede incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 3/2002 de rubro CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN,³⁷ aludida por la parte actora en su demanda.

Consecuentemente, lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 252 del código electoral local debe interpretarse en clave de derechos humanos, esto es, en el sentido de favorecer el derecho humano a ser votado, para otorgar a las personas la protección más amplia, en atención a lo dispuesto en la

³⁷ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.

**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

normativa constitucional que impone a los operadores jurídicos la interpretación jurídica bajo el principio pro homine o pro persona [artículos 1º, párrafos primero a tercero; 116, párrafo segundo, base IV, inciso a), de la Constitución federal].

Ello, puesto que no debe perderse de vista que la satisfacción de las exigencias legales sustanciales que inciden en el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para el registro de una determinada candidatura a un cargo de elección popular no debe subordinarse a elementos formales, como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción.

En atención a la razón esencial que informa el criterio de la Sala Superior de este tribunal contenido en la jurisprudencia 27/2015 de rubro ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA,³⁸ la cual se refiere, cambiando lo que se tenga que cambiar (*mutatis mutandi*), como criterio orientador en el caso concreto.

En ese sentido, en atención a las consideraciones vertidas en la presente resolución, se enmarca la validez constitucional de lo dispuesto en el artículo 37, párrafo cuarto, fracción III, inciso b), del Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, emitido por el Consejo General de dicha autoridad, mediante acuerdo IEEM/CG/27/2021, en cuyo texto se dispone, concretamente, lo siguiente:

³⁸ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 34, 35 y 36.



[...]

Artículo 37. La solicitud formal de registro presentada por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes deberá acompañarse del Formato 1 que obra en el Anexo de este Reglamento atendiendo al cargo que corresponda, mismo que deberá contener la información señalada en el artículo 252 del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y este Reglamento, siendo lo siguiente:

[...]

De cada una de las personas a postular, se requisitará la solicitud formal de registro, que deberá acompañarse de la documentación que se señala, en el orden siguiente:

[...]

III. El original de la documentación que acredite la residencia efectiva de la candidata o el candidato en la entidad federativa, el distrito o municipio del Estado de México, según corresponda, pudiendo ser cualquiera de las siguientes:

[...]

b. Manifestación bajo protesta de decir verdad de que se cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia, fecha y lugar de elaboración (Anexo, Formato 3), acompañada del acuse de recibo del inicio del trámite de la constancia a la que se refiere el inciso anterior, así como, de manera enunciativa más no limitativa, de uno de los siguientes documentos, que se encuentren expedidos a su nombre, con domicilio en el distrito o municipio del Estado de México, según sea el caso:

- Recibo de pago del impuesto predial.
- Recibo de pago de luz.
- Recibo de pago de agua.
- Recibo de teléfono.
- Recibo de servicios de casa habitación (gas, televisión por cable).
- Constancias expedidas por autoridades auxiliares municipales, ejidales o comunales.

Sólo será necesario presentar uno de los documentos señalados. El domicilio asentado en el documento que se adjunte deberá coincidir con el señalado en la solicitud de registro, con una fecha de expedición que acredite:

- Para la Gobernatura, residencia efectiva no menor a tres años o vecindad no menor a cinco, y
- Para las diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, residencia efectiva no menor a un año o vecindad no menor a tres.

[...]

De ahí que, con independencia de que la constancia domiciliaria 20980, expedida por el segundo delegado de San Francisco Coaxusco, Metepec, Estado de México, en favor del candidato registrado, la cual fue presentada en forma adjunta con


ST-JRC-29/2021 Y SU ACUMULADO ST-JDC-456/2021

la solicitud de registro de la candidatura, haya sido invalidada por el secretario del ayuntamiento, ello no impide convalidar la determinación a la que arribó la autoridad electoral, en el sentido de que el ciudadano Fernando Gustavo Flores Fernández acreditó la residencia efectiva que le es exigible para el cargo al que se postula.

En efecto, de la documentación aportada por el referido ciudadano a su solicitud de registro, cuya copia certificada³⁹ obra en autos a fojas 371 a 400, del cuaderno accesorio del expediente ST-JDC-456/2021, puesto que fue remitida por el instituto electoral local al rendir su informe circunstanciado, la cual se inserta a continuación:

0092
371

FORMATO 1 (AYUNT. DMR, DPP)

**PROCESO ELECTORAL 2021**
SOLICITUD PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURA A DIPUTACIÓN LOCAL
E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

ALFONSO GUILLERMO BRAVO ALVAREZ MALO, en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional Ante el Consejo General de este Instituto, personalidad que tengo debidamente reconocida, comparezco para solicitar el registro de la candidatura que se postula, no omitiendo manifestar que dicha candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido que represento. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 252, del Código Electoral del Estado de México, señalándose los siguientes datos:

Diputación MR _____ Diputación RP _____ Integrante de Ayuntamiento X _____
Ayuntamiento, Distrito electoral o lugar de la lista: Metepec
Cargo y posición en la planilla (para integrantes de Ayuntamientos): PRESIDENTE
Calidad: PROPIETARIO

Datos personales

Nombre: FERNANDO GUSTAVO FLORES FERNÁNDEZ
Sobrenombre (en su caso):
Edad: 47 años cumplidos Fecha de Nacimiento: 8/31/1973
Género (para efectos del registro): HOMBRE
Lugar de nacimiento: CIUDAD DE MÉXICO
Domicilio (calle): AV. BENITO JUAREZ Número: 1559. INT. 20
Colonia: SAN FRANCISCO COAXUSCO Municipio: METEPEC
Código Postal: 52158 Tiempo de residencia en el Municipio: 3 AÑOS años
Ocupación: EMPRESARIO Clave de elector: FLFRFR73083109H300
CURP*: FOFF730831HDFLRR08 RFC*: FOFF730831U18
Teléfono: 7221601101 Correo electrónico: fernando@ofitecnologies.com
El domicilio es el mismo para oír y recibir notificaciones: Si
En caso negativo, señalar adicionalmente el domicilio para dicho fin:
Calle: _____ Número: _____
Colonia: _____ Municipio: _____

*Para efectos de la validación a la que se refiere el artículo 281, numeral 3) y anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones

DEL ESTADO DE MÉXICO
EJECUTIVA

³⁹ En la certificación visible a foja 401 del cuaderno accesorio del expediente ST-JDC-456/2021, se precisa que la certificación de la credencial para votar, así como de los recibos del pago de los servicios de agua potable, se realiza respecto de las copias simples remitidas por el Director de Partidos Políticos del IEEM, mediante oficio IEEM/DPP/1651/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

372

0000

Requisitos establecidos en el artículo 352 del Código Electoral del Estado de México.
En caso de no cumplir con lo establecido en el artículo 353 del Código Electoral del Estado de México, no procederá el registro.

SI / NO	Documentación presentada
SI	Declaratoria de aceptación de la candidatura
SI	Copia simple legible del acta de nacimiento
SI	El original de la documentación que acredite la residencia efectiva, de la ciudadano o el ciudadano propuesto/a a la candidatura, no menor a un año o veintidós no meses a los, al día de la elección

SI	Constancia expedida por la Autoridad Municipal que corresponda
---	Constancia expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores, que especifique el estatus registral de la ciudadano/a
---	Manifestación de la ciudadano o el ciudadano propuesto/a a la candidatura, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha y lugar de elaboración, acompañada de uno de los siguientes documentos:

---	Recibos del pago del impuesto predial
---	Recibos de pago de luz
---	Recibos de pago de agua
---	Recibos de teléfono
---	Recibo de servicios de casa habitación (gas, televisión por cable)
---	Constancias expedidas por autoridades auxiliares municipales, ejidales o c.

EL ESTADO DE MEXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO

SI	Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía
SI	Manifestación del partido de que la candidatura fue seleccionada de conformidad con sus normas estatutarias
SI	Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de que no se encuentran en los impedimentos que se establecen en los artículos 40 de la Constitución Local, 16 párrafo segundo y 17 del Código (Diputaciones) o artículos 119 y 120 de la Constitución Local, así como el 16, tercer párrafo, y 17 del Código (Ayuntamientos).
---	En su caso, renuncia, solicitud de licencia o licencia expedida por la autoridad correspondiente en la que se advierta el plazo de 24 horas anteriores al inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente

¹ Para efectos de la validación a la que se refiere el artículo 261, numeral 3 y anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones:

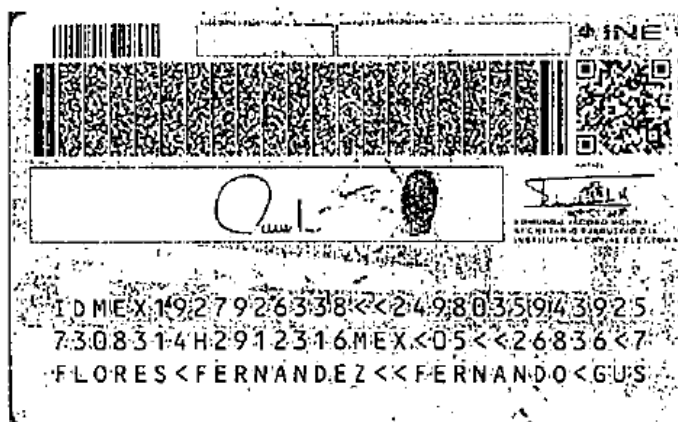
SI	Clave Única de Registro de Población
SI	Registro Federal de Contribuyentes

El representante del partido político, o en su caso, integrante de una coalición o candidatura común, deberá bajo protesta de decir verdad, que son verídicos todos y cada uno de los datos proporcionados en la solicitud al Instituto Electoral del Estado de México, para lograr el registro de la candidatura por este partido político, o en su caso, coalición o candidatura común. La anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

ALFONSO ROJELERMO BRAVO ALVAREZ MALO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ANTE EL CONSEJO GENERAL

**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

Copia simple de la credencial para votar



Manifestación de residencia

375 ~~0000~~
FORMATO 3

MANIFESTACIÓN DE RESIDENCIA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

Fernando Gustavo Flores Fernandez
en términos de lo dispuesto por el artículo 252, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, y "bajo protesta de decir verdad" manifiesto que cuento con una residencia efectiva de 10 años, en Metepc, Edo Mex, tal y como lo acredito con uno de los siguientes documentos, expedido a nombre de quien suscribe la presente.

- Recibo de pago del impuesto predial.
- Recibos de pago de luz.
- Recibos de pago de agua.
- Recibos de teléfono.
- Recibo de servicios de casa habitación (gas, televisión por cable).
- Constancias expedidas por autoridades auxiliares municipales, ejidales o comunales.

Mismo que se anexan en copia simple, acompañados del original del acuse de recibo de inicio del trámite de la constancia de residencia, que fue solicitada ante la autoridad municipal correspondiente.

Metepc, 14 de abril de 2021

NOMBRE Y FIRMA DE LA CANDIDATA O CANDIDATO



Constancia domiciliaria



Metepec

376

DELEGACIÓN MUNICIPAL DE PUEBLO DE SAN FRANCISCO COAXUSCO A 14 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021

CONSTANCIA DOMICILIARIA

Con fundamento en el artículo 56 y 57 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como en el artículo 4.30 fracción IX del Código de Reglamentación Municipal de Metepec, por medio de la presente hago constar que el (la) C. FERNANDO GUSTAVO FLORES FERNÁNDEZ tiene su domicilio en Av. BENITO JUÁREZ # 51 INT 20 CONDOMINIO RESIDENCIAL SAN MARINO de esta Delegación desde hace 10 (DIEZ) AÑOS situación que acredita presentando los siguientes documentos oficiales:

RECIBO DE PAGO PRECITAL DEL DOMICILIO SEÑALADO DEL AÑO 2021, EMITIDO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE METEPEC N.º 39056

Se extiende el presente documento a petición del (la) interesado (a) para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

EDUARDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ

DELEGADO (A) MUNICIPAL



Certificación de clave y valor catastral

377



Certificación de clave y valor catastral FORM-CAT-025

Versión vigente no. 00



Fecha aplicación: 08/04/2019

TESORERÍA MUNICIPAL SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO

FOLIO: 2020-V050224

CERTIFICACIÓN DE CLAVE Y VALOR CATASTRAL

Con fundamento en los artículos 169 fracción IV, 171 fracción XVIII y 173 del Código Financiero del Estado de México y Municipios:

CERTIFICO

Que dentro del padrón catastral se encuentra registrado el inmueble ubicado en:

BENITO JUÁREZ GARCÍA CALLE NO. EXT. 51 NO. INT. 20 RESIDENCIAL SAN MARINO CONDOMINIO METEPEC, ESTADO DE MÉXICO MUNICIPIO

FLORES FERNÁNDEZ FERNANDO GUSTAVO Y OTRA NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL PROPIETARIO O POSEEDOR 103-04-109-01-01-0020 CLAVE CATASTRAL

Table with columns: TERRENO, CONSTRUCCIÓN, TOTAL. Rows: PROPIO, COMUN, TOTAL.

(TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS QUINÉANOS.)

A solicitud del interesado y para los efectos legales a que se refieren en sus cláusulas, se extiende la presente certificación, dejando a salvo los derechos de terceros en Metepec, México, a los 9 días del mes de diciembre de 2020.

ATENTAMENTE

FRANCISCO JAVIER ENTRADA VARGAS SUBDIRECTOR DE CATASTRO

Los derechos para la prestación de los servicios municipales quedan cubiertos bajo el recibo oficial No. 212631 de fecha 07 de diciembre de 2020.

"La inscripción de un inmueble en el Padrón Catastral, no genera por sí misma, ningún derecho de propiedad o posesión a favor de la persona a cuyo nombre aparece inscrito, según lo dispuesto por el artículo 183 del Código Financiero del Estado de México y Municipios"

Inventario: TES-CAT#MELDA, Tesorería.gob.mx

ESTADO DE MÉXICO EJECUTIVA



Fe notarial de hechos y sus anexos

381 0012

Dr. en D. Erick Benjamín Santín Becerril



Notario Público No. 6 del Estado de México del Patrimonio Inmobiliario Federal con residencia en Toluca

INSTRUMENTO NÚMERO: 72,016 SETENTA Y DOS MIL DIECISEIS.

QUE CONTIENE: LA CERTIFICACIÓN DE HECHOS, A SOLICITUD DEL SEÑOR FERNANDO GUSTAVO FLORES FERNÁNDEZ.

VOLUMEN ORDINARIO NÚMERO: 1006 MIL SEIS.

FOLIO NÚMERO: 082 AL 083 CERO OCHENTA Y DOS AL CERO OCHENTA Y TRES.

EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

YO, DOCTOR EN DERECHO ERICK BENJAMÍN SANTÍN BECERRIL, NOTARIO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO SEIS DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE TOLUCA, HAGO CONSTAR:

LA CERTIFICACIÓN DE HECHOS, A SOLICITUD DEL SEÑOR FERNANDO GUSTAVO FLORES FERNÁNDEZ, POR LO QUE PROCEDÍ A DAR FE DE LOS HECHOS A INTERPELACIÓN NOTARIAL, QUE SE MENCIONA EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA, QUE PARA LOS EFECTOS SE LEVANTO Y QUE SE AGRAGA AL APÉNDICE DE ESTE INSTRUMENTO, BAJO LA LETRA QUE LE CORRESPONDE.

PROTESTA DE LEY

PARA LOS EFECTOS DE LAS DECLARACIONES QUE EL COMPARECENTE HARÁ Y JUSTIFICARA EN ESTE ACTO, PROCEDÍ A PROTÉSTARLO PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD, LO APERCIBÍ DE LAS PENAS EN QUE INCURRE QUIEN DECLARA FALSAMENTE ANTE UN FEDATARIO PÚBLICO Y LO ENTERÉ DEL CONTENIDO, ALCANCES Y CONSECUENCIAS LEGALES DE LOS ARTÍCULOS 79 SETENTA Y NUEVE, FRACCIÓN VIII OCHO ROMANO Y 160 CIENTO SESENTA DE LA LEY DEL NOTARIADO Y DE APLICACIÓN SUPLETORIA LOS ARTÍCULOS 156 CIENTO CINCUENTA Y SEIS, FRACCIÓN PRIMERA, 167 SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO Y 168 CIENTO SESENTA Y OCHO, DEL CÓDIGO PENAL, TODOS ELLOS VIGENTES EN EL ESTADO DE MÉXICO, ATENTO A LO ANTERIOR Y HABIENDO PROTÊSTADO DECIR LA VERDAD, LO HACE EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

GENERALES

Dr. J. Vicente Villalón No. 205 Col. Guadalupe Toluca Tel: (722) 245-33-89 245-33-80 Fax: 245-33-23 E-Mail: notario6@toluca.com.mx www.notario6toluca.com.mx

EL SOLICITANTE POR SUS GENERALES ME DIJO SER DE NACIONALIDAD MEXICANA E HIJO DE PADRES DE IGUAL NACIONALIDAD, LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, SER ORIGINARIO DEL DISTRITO FEDERAL, (HOY CIUDAD DE MÉXICO), LUGAR DONDE NACIÓ EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES, CASADO, EMPRESARIO, CON DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA BENITO JUÁREZ, NÚMERO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, CASA VEINTE, COLONIA SAN FRANCISCO CUAKUSCO, CÓDIGO POSTAL NÚMERO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO, MUNICIPIO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES NÚMERO F, O, F, F, SETENTA Y TRES CERO OCHO, TREINTA Y UNO, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA NÚMERO I, D, M, E, X, UNO, NUEVE, DOS, SIETE, NUEVE, DOS, SEIS, TRES, TRES, OCHO, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN NÚMERO F, O, F, F, SETENTA Y TRES CERO OCHO, TREINTA Y UNO, H, O, F, I, R, R, CERO, OCHO, DECLARA ESTAR AL CORRIENTE EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SIN COMPROBÁRMELO DOCUMENTALMENTE EN ESTE ACTO.

YO, EL NOTARIO, CERTIFICO Y DOY FE

- A).- QUE ME IDENTIFIQUE COMO NOTARIO PÚBLICO CON EL COMPARECENTE, QUIEN BAJO LA PROTESTA DE LEY RENDIDA AL INICIO, SE IDENTIFICA ANTE MI CON EL DOCUMENTO QUE EN ORIGINAL ME PRESENTA Y DEL CUAL EN COPIA CERTIFICADA AGRÉGO AL APÉNDICE DE ESTE INSTRUMENTO CON LA LETRA "B".
B).- QUE A MI JUICIO EL COMPARECENTE TIENE CAPACIDAD LEGAL.
C).- QUE LE FUE LÍDICO EN VOZ ALTA EL CONTENIDO DE ESTA ESCRITURA.
D).- QUE SE LE EXPLICÓ EL VALOR Y CONSECUENCIAS LEGALES DE SU CONTENIDO.
E).- AVISO DE PRIVACIDAD.- QUE EL COMPARECENTE MANIFIESTA QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 8 OCHO, 15 QUINCE Y 17 DIECISIETE DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y 11 ONCE Y 12 DOCE DE SU REGLAMENTO, QUE CONOCE EL AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL A QUE SE REFIERE LA MENCIONADA LEY, MISMO QUE SE ENCUENTRA EXHIBIDO

EL ESTADO DE MEXICO EJECUTIVA

INSTITUTO ELECTORAL SECRETARIA

ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021

382

0018

Dr. en D. Erick Benjamín Santín Becerra



Notario Público No. 6
del Estado de México
del Patrimonio Inmueble Federal
con residencia en Toluca

EN LAS OFICINAS PÚBLICAS EN LAS OFICINAS DE ESTA NOTARÍA Y SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN PARA SER CONSULTADO EN CUALQUIER MOMENTO EN LA PÁGINA WEB www.ericbenjamin.com.mx, POR LO QUE CON LA LECTURA DEL PRESENTE INSTRUMENTO EL COMPRECIANTE MANIFIESTA SU CONSENTIMIENTO EXPRESO CON EL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES.

F).- QUE CONFORME CON SU CONTENIDO NO LO FIRMA POR NO CONSIDERARLO NECESARIO, CONFORME AL ARTÍCULO CIENTO TRES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE MÉXICO, EN VIGOR.- AUTORIZANDO DEFINITIVAMENTE ESTE INSTRUMENTO.- DOY FE.

DOCTOR EN DERECHO ERICK BENJAMÍN SANTÍN BECERRA.- RUBRICA.- EL SELLO DE AUTORIZAR.

ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE SACA DE SU ORIGINAL Y SE EXPIDE PARA EL SEÑOR FERNANDO GUSTAVO FLORES FERNÁNDEZ.- COMO CONSTANCIA.- VA EN TRES HOJAS ÚTILES DEBIDAMENTE COTEJADAS Y CORREGIDAS.- DOY FE.- TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.---

EL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA



DR. EN D. ERICK BENJAMÍN SANTÍN BECERRA



Av. J. Vicente Villada No. 200, Col. Centro, Toluca. Toluca. Tel.: (722) 265-33-23 265-33-30 Fax: 265-33-25
E-Mail: notario6@netnet.net
www.notario6toluca.com.mx

383

0019

Dr. en D. Erick Benjamín Santín Becerra



Notario Público No. 6
del Estado de México
del Patrimonio Inmueble Federal
con residencia en Toluca

ACTA CIRCUNSTANCIADA

--- NÚMERO: 72,016 SETENTA Y DOS MIL DIECISÉIS.---

--- LUGAR: OFICINAS QUE OCUPA LA SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE METEPEC, UBICADAS EN CALLE MIGUEL HIDALGO, NÚMERO DOSCIENTOS ONCE, BARRIO DEL ESPÍRITU SANTO, MUNICIPIO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO.---

--- ANTECEDENTES: EL SEÑOR FERNANDO GUSTAVO FLORES FERNÁNDEZ, MANIFIESTA AL SUSCRITO NOTARIO, LO SIGUIENTE: "..... TENGO LA NECESIDAD DE TRAMITAR UNA CONSTANCIA DE VICINIDAD, EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE METEPEC, UBICADAS EN CALLE MIGUEL HIDALGO, NÚMERO DOSCIENTOS ONCE, BARRIO DEL ESPÍRITU SANTO, MUNICIPIO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, PARA LO CUAL CUENTO CON LOS REQUISITOS QUE LA MISMA DEPENDENCIA SOLICITA PARA ESTE TRAMITE, POR LO QUE LE SOLICITO ME ACOMPAÑE A DICHAS OFICINAS Y CERTIFIQUE SI ME ES RECIBIDA MI SOLICITUD.---

--- SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA MIÉRCOLES CATORCE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO EL SUSCRITO NOTARIO, EN COMPAÑÍA DEL SEÑOR FERNANDO GUSTAVO FLORES FERNÁNDEZ, NOS CONSTITUIMOS EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE METEPEC, UBICADAS EN CALLE MIGUEL HIDALGO, NÚMERO DOSCIENTOS ONCE, BARRIO DEL ESPÍRITU SANTO, MUNICIPIO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, POR LO QUE UNA VEZ BIEN CERCORADO DE SER EL DOMICILIO CORRECTO, ESTO DE ACUERDO A LA NOMENCLATURA DE LA CALLE Y POR SER UNA OFICINA PÚBLICA PLENAMENTE RECONOCIDA LA CUAL SE UBICA EN LA PLATA ALTA DE ESTE INMUEBLE EN EL QUE NOS ENCONTRAMOS; ACTO SEGUIDO EL SEÑOR FERNANDO GUSTAVO FLORES FERNÁNDEZ, EN PRESENCIA DEL SUSCRITO NOTARIO, PROCEDE A INGRESAR A TRAVÉS DE UNA VENTANILLA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO, LA DOCUMENTACIÓN COMPLETA, REQUERIDA POR LA SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA

EL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA

Av. J. Vicente Villada No. 200, Col. Centro, Toluca. Toluca. Tel.: (722) 265-33-23 265-33-30 Fax: 265-33-25
E-Mail: notario6@netnet.net
www.notario6toluca.com.mx



Dr. en D. Erick Benjamín Santín Becerra



Notario Público No. 6 del Estado de México y del Poder Judicial Federal con residencia en Toluca

ACTA CIRCUNSTANCIADA

--- NUMERO: 72,016 SETENTA Y DOS MIL DIECISEIS.

--- LUGAR: OFICINAS QUE OCUPA LA SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE METEPEC, UBICADAS EN CALLE MIGUEL HIDALGO, NÚMERO DOSCIENTOS ONCE, BARRIO DEL ESPÍRITU SANTO, MUNICIPIO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO.

--- ANTECEDENTES: EL SEÑOR FERNANDO GUSTAVO FLORES FERNÁNDEZ, MANIFIESTA AL SUSCRITO NOTARIO, LO SIGUIENTE: "..... TENGO LA NECESIDAD DE TRAMITAR UNA CONSTANCIA DE VECINDAD, EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE METEPEC, UBICADAS EN CALLE MIGUEL HIDALGO, NÚMERO DOSCIENTOS ONCE, BARRIO DEL ESPÍRITU SANTO, MUNICIPIO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, PARA LO CUAL CUENTO CON LOS REQUISITOS QUE LA MISMA DEPENDENCIA SOLICITA PARA ESTE TRAMITE, POR LO QUE LE SOLICITO ME ACOMPAÑE A DICHAS OFICINAS Y CERTIFIQUE SI ME ES RECIBIDA MI SOLICITUD.

--- SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA MIÉRCOLES CATORCE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO EL SUSCRITO NOTARIO, EN COMPAÑÍA DEL SEÑOR FERNANDO GUSTAVO FLORES FERNÁNDEZ, NOS CONSTITUIMOS EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE METEPEC, UBICADAS EN CALLE MIGUEL HIDALGO, NÚMERO DOSCIENTOS ONCE, BARRIO DEL ESPÍRITU SANTO, MUNICIPIO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, POR LO QUE UNA VEZ BIEN CERCORADO DE SER EL DOMICILIO CORRECTO, ESTO DE ACUERDO A LA NOMENCLATURA DE LA CALLE Y POR SER UNA OFICINA PÚBLICA PLENAMENTE RECONOCIDA LA CUAL SE UBICA EN LA PLATA ALTA DE ESTE INMUEBLE EN EL QUE NOS ENCONTRAMOS; ACTO SEGUIDO EL SEÑOR FERNANDO GUSTAVO FLORES FERNÁNDEZ, EN PRESENCIA DEL SUSCRITO NOTARIO, PROCEDE A INGRESAR A TRAVÉS DE UNA VENTANILLA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO, LA DOCUMENTACIÓN COMPLETA, REQUERIDA POR LA SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA

de J. Vicente Villalpando No. 2001, Col. Guadalupe, Toluca. Toluca. Tel.: (722) 245-33-33 245-33-30 Fax: 245-33-25 E-mail: notario6@notarial.com www.notario6toluca.com.mx

DEL ESTADO DE MEXICO SECRETARIA

DEL MUNICIPIO DE METEPEC, PARA OTORGAR UNA CONSTANCIA DE VECINDAD, DANDO FE EL SUSCRITO NOTARIO, QUE ES ATENDIDO POR QUIEN DICE ES LA SEÑORITA BRENDA HERNÁNDEZ, PERSONA QUE SE ENCARGA DE RECIBIR DICHA DOCUMENTACIÓN, PERSONA QUE TOMA LA DOCUMENTACIÓN EN SUS MANOS Y PROCEDE A REVISARLA, MINUTOS DESPUÉS, EL SEÑOR FERNANDO GUSTAVO FLORES FERNÁNDEZ, ES ATENDIDO POR QUIEN DICE ES LA SEÑORITA MONSERRAT FUERTE TORRES, QUIEN DICE SER SUBDIRECTORA DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA, PERSONA QUE LE MANIFIESTA QUE NO ESTA COMPLETA LA DOCUMENTACIÓN QUE ESTA PRESENTANDO, QUE REQUIERE UNA CONSTANCIA DE DOMICILIO, EXPEDIDA POR EL DELEGADO MUNICIPAL, MANIFESTÁNDOLE EL SEÑOR FERNANDO GUSTAVO FLORES FERNÁNDEZ, QUE DICHO DOCUMENTO NO SE ENCUENTRA ENLISTADO COMO REQUISITO NECESARIO PARA OBTENER LA CONSTANCIA DE VECINDAD QUE ESTA SOLICITANDO, POR LO CUAL LE SOLICITA EN ESTE MOMENTO QUE LE ACUSE DE RECIBO DE SU SOLICITUD, NEGÁNDOSE A RECIBIRLE, SOLICITANDO AL SUSCRITO NOTARIO DE POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE YO EL SUSCRITO NOTARIO DE POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA, QUE LEVANTO EN FORMA DESTACADA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA AL PRINCIPIO INDICADO, LA CUAL PROTOCOLIZARE AL REGRESAR A LA OFICINA DE LA NOTARIA A MI CARGO.- DOY FE.

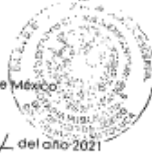
TRIBUNAL ELECTORAL SECRETARIA

--- ASÍ MISMO, SE TOMAN DIVERSAS PLACAS FOTOGRÁFICAS QUE SERÁN REPRODUCIDAS, MISMAS QUE FORMARÁN PARTE INTEGRANTE DE ESTA ACTA, Y UN EJEMPLAR DE ESTAS FOTOS SERÁ ANEXADO AL TESTIMONIO QUE SE EXPIDE.

DR. EN D. ERICK BENJAMÍN SANTÍN BECERRIL

Solicitud de constancia de vecindad

384



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

ESCRITO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

Metepec, Estado de México a 11 del mes de abr. del año 2021



SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE METEPEC
PRESENTE

DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA

C. Fernando Gustavo Flores Fernández, por medio del presente escrito con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, bajo protesta de decir verdad informo a Usted, que soy mayor de edad, vecino(a) de este Municipio, señalando como lugar de residencia el ubicado en Barrio Suarez 1559 Casa del Cal San Francisco Capaxtce en 5158 Metepec Estado de México en el que resido desde 2018, lo anterior para los fines y efectos legales a que haya lugar. Así mismo autorizo a esta autoridad municipal a que de ser el caso, realice la visita de verificación correspondiente en mi domicilio, a fin de constatar la veracidad de mi dicho. Manifiesto bajo protesta de decir verdad que la fotografía adherida al presente, así como todos los datos incluidos en este trámite son verídicos, sabedor de las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad y que renuncio a cualquier otra vecindad que pudiera corresponderme.

Para lo anterior exhibo en original y copia:

- Credencial de elector
- Comprobante de domicilio

BAJO PROTESTA

C. Fernando Gustavo Flores Fernández
NOMBRE Y FIRMA

(Formato 1)
FOR-SHA-SIA-002

Villado No. 37, Barrio del Espíritu Santo, Colonia Centro, C.P. 52140 Metepec, México

393



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

ESCRITO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

Metepec, Estado de México a 11 del mes de abr. del año 2021



DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA

Por medio del presente escrito con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, bajo protesta de decir verdad informo a Usted: solicito a esta autoridad municipal la emisión de una constancia de domicilio

Así mismo autorizo a esta autoridad municipal a que de ser el caso, investigue la veracidad de mi dicho. Manifiesto bajo protesta de decir verdad que la fotografía adherida al presente, así como todos los datos incluidos en este trámite son verídicos, sabedor de las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad y que renuncio a cualquier otra vecindad que pudiera corresponderme.

Para lo anterior exhibo en original y copia:

- Credencial de elector
- Comprobantes de domicilio (actual y nuevo)

BAJO PROTESTA

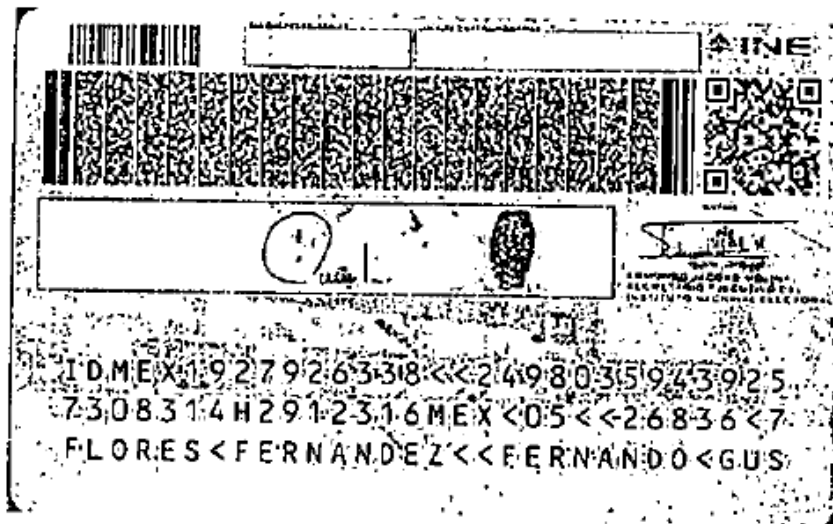
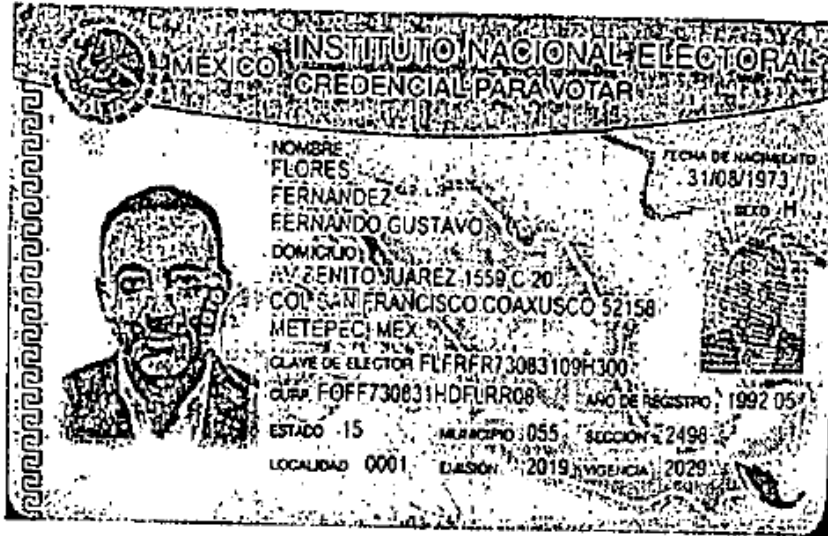
C. Fernando Gustavo Flores Fernández
NOMBRE Y FIRMA

(Formato 1)
FOR-SHA-SIA-002

Villado No. 37, Barrio del Espíritu Santo, Colonia Centro, C.P. 52140 Metepec, México



Copia certificada de credencial para votar



Requisitos de la constancia de vecindad



**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

Comprobantes de pago de impuesto predial

29/05/2018 Impresión N830 389

BANORTE

Reporte de Pago de Servicios

BANCO FINANCIERO DEL NORTE S.A.
RFC: BMN-930209-927

29/05/2018 12:54

Moneda: MXN
Cuenta Origen: 0659137640
Empresa: MUNICIPIO DE METEPEC (PREDIAL)-37282
Moneda Facturador: MXN
Importe: \$11,124.00
Referencia 1: 18601103041090301002020449258
Referencia 2:
Referencia 3:
Referencia 4:
Fecha de Vencimiento:
RFC:
IVA:
Propósito de la Transferencia: PAGO DE SERVICIOS
Tipo de Cambio:
Tipo Rec/Desc:
Monto Total: \$11,124.00
Comisión:
Comisión:
IVA:
Clave de Rastreo:
Capturó: 68468180569903037287
Fecha Captura: ALBERTO TONIX
Ejecuto: 29/05/2018 09:54:00 p.m.
Fecha Ejecución: ALBERTO TONIX
Autorizó 1: 29/05/2018 09:54:27 p.m.
Fecha Autorización 1:
Autorizó 2:
Fecha Autorización 2:
Autorizó 3:
Fecha Autorización 3:
AutExcepción 1:
Fecha AutExcepción 1:
AutExcepción 2:
Fecha AutExcepción 2:

Operación realizada a través de los equipos de cómputo que procesan las peticiones de la banca por Internet y que se ubican en la ciudad de México, D.F.
En el caso de aclaración respecto a la operación celebrada, se podrá acudir a la Unidad Especializada de Atención a Aclaraciones de la Ciudad, según correspondencia al lugar de celebración de la operación, o solicitarlo a través de los siguientes teléfonos, en un lapso no mayor a 30 días naturales a partir de la fecha señalada en el presente comprobante:
México D.F. (55) 5148 2600 - Monterrey (81) 8158 9090 - Querétaro (33) 3669 9500 - Resto del país 01 800 126 6763

Municipio de Metepec
2019 - 2021
R.F.C. MAB03091CZ7
Vialidad 27, Miguel Alemán, C.P. 52540 Metepec, MX

A 165419
18601103041090301002020449258

CLASE CASARIAL (0204070011070)
MEDIA DE PAGO 11/02/2020
15:47:12

R.A.C. ALBERTO JUANES FERRAZO RUIZ Y OTRA
AV. MIGUEL JUANES 256 INT 205 P. RESIDENCIAL SAN MARTIN
C.O.C.H.I.T.A. VALCARRANALIS, 404, 207 VERDEGALLO CONSTRUCCION 207

CUENTA	DESCRIPCION	UTILIZACION
010001	IMPUESTO PREDIAL CUBO (3878762) CON IVA 10942, 10, CUCHICHINS, OCHENTA Y SECH, PREDIO 0100 H.L.	311,240.00 2021-07
TOTAL		311,240.00

DEL 04-2020 AL 02-2021 OFICINA DE MUNICIPIO 103 CUBO SAN MARTIN PREDIO 0100 H.L. FRMA DEL CAJERO

SECRETARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

388
Metepec
Agrupación 1911-001
La Casa del Pueblo

"2020. Año de Lucha Méndez de Curiola; embudo de la mujer Mexicana"

TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 95 FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADA EL 2 DE MARZO DE 1993 EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO DE MÉXICO.

- CERTIFICA -

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTA DE UNA FOJA ÚTIL, POR UN SOLO LADO, ES FIEL REPRODUCCIÓN DE SU ORIGINAL, RÉCIBO OFICIAL A 165419 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2020. MISMAS QUE OBRAN EN EL ARCHIVO ORIGINAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE METEPEC.

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD TÍPICA DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A LAS QUE HAYA LUGAR.

- HAGO CONSTAR -

L.C.C. FRANCISCO AGUILERA MORALES
TESORERO MUNICIPAL

COTEJADO POR:
MARTHA ALEJANDRA CRUZ MONTEAGÓN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS.

FOR: 10898-0807
MAY/2020

Morelos, no. 227, Barrio de Santa Cruz, C.P. 52140, Metepec, Estado de México.

Metepec
Agrupación 1911-001
La Casa del Pueblo

2019 - 2021
R.F.C. IMV-202101027
Vialdo 37, Metepec Centro, C.P. 52140 Méx. 1900, Méx.

FA-13534

Num. Eq.: 30050 **390**

CLAVE CATASTRAL: 193841003010000 FECHA DE PAGO: 14/12/2021 PA

DOMICILIO: FLORES FERNANDEZ FERNANDO GUSTAVO Y OTRA
AV. EDUO JUANES #51 INT 20 NO. EST. / COMANDO EN JEFE DE VIALDO, SAN MIGUEL

CONCEPTO: PAGO PREDIAL 1201 AL 12001 TERRENO 200.00 CONSTRUCCION 287.00

CUENTA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
4112121	PREDIAL	\$11,805.10
600160	DESCUENTO POR PROMTO PAGO	\$200.00
	DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO (10100 MAN).	\$10,934.00

PAGADO

LA COPIA DEL PRESENTE PERIODO DE PAGO...
 EL PAGO DE ESTE RECEPTE DEBERÁ DE SER EN EFECTIVO...
 Se otorga la conformidad de haberse cobrado el pago de los conceptos de predial y terrenos...
 El presente documento es válido para el pago de los conceptos de predial y terrenos...
 Se otorga la conformidad de haberse cobrado el pago de los conceptos de predial y terrenos...
 El presente documento es válido para el pago de los conceptos de predial y terrenos...

12001-12001 PERIODO DE PAGO OFICINA 1430 METEPEC CENTRO OFICINA CASO 11 EDWIN / MANUEL MANGEL / FERNANDEZ / SERVA DEL CAJERO

EL ESTADO DE MÉXICO
EXECUTIVA



**SIN ENDEUDAR AL MUNICIPIO
CONSTRUIMOS EL NUEVO
COMPLEJO ADMINISTRATIVO
REALIZA TUS TRÁMITES Y
PAGOS EN UN SOLO LUGAR
PREDIAL • LICENCIAS • PERMISOS**

**AV. ESTADO DE MÉXICO # 1201 ORIENTE
BARRIO DE SAN MIGUEL**

**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

Metepec
2019 - 2021
R.F.C. IMF020101027
Vialda 37, Atlixaco Cerro, C.P. 52180 Metepec, MX.

FA-13534 ~~6981~~

Num. Lic.: 3000 **390**
www.metepec.gob.mx

CLAVE CATASTRAL: 19041802010009
FECHA DE PAGO: 14/02/2021 PM

DOMICILIO: FLORES FERNANDEZ FERNANDO GUSTAVO Y OTRA
AV. BENITO JUAREZ #51 INT 20 NO. EST. / CONDOMINIO RESIDENCIAL SAN MIGUEL

CONCEPTO: PAGO PREDIAL 1201 AL 12021
VALOR CATASTRAL: 257017.80 TERMINO: 358.96 CONSTRUCCION: 287.40

CUENTA	DESCRIPCION	IMPORTE
4112121 606160	PREDIAL DESCUENTO POR PAGO	\$11,885.10 \$950.87
	DEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO 00/100 M.N.	\$10,934.00

PAGADO

12021-12021 PERIODO DE PAGO OFICINA 1430 METEPEC CENTRO OFICINA CAM 17 EDWIN MANUEL MANDOLINI FLORES FERNANDEZ ERICK DEL CAJERO

EL AYO. DE ESTE MUNICIPIO GUARDA SU AYO. DOS 01700015

Señor: Ed. V. mandolani desde unidos 1201-12021 de la ciudad de Metepec, Edo. de México, con un tiempo de residencia de tres años, con ocupación de empresario, con clave de elector FLFRFR73083109H300, y

CONTINUACIONES

EL ESTADO DE MEXICO
EXECUTIVA

Metepec
Sin endeudar al municipio
CONSTRUIMOS EL NUEVO COMPLEJO ADMINISTRATIVO
REALIZA TUS TRÁMITES Y PAGOS EN UN SOLO LUGAR
PREDIAL • LICENCIAS • PERMISOS
AV. ESTADO DE MEXICO #1201 ORIENTE BARRIO DE SAN MIGUEL

De la documentación anterior, es posible advertir, en lo que interesa, lo siguiente:

i. Solicitud de registro de la candidatura

- De la copia certificada de la solicitud para el registro de la candidatura, presentada ante el instituto local, por el representante del Partido Acción Nacional, se menciona que el ciudadano Fernando Gustavo Flores Fernández, nació en la Ciudad de México y que tiene como domicilio la Avenida Benito Juárez, número 1559, interior 20, en la colonia San Francisco Coaxusco, en el municipio de Metepec, Estado de México, código postal 52180, con un tiempo de residencia de tres años, con ocupación de empresario, con clave de elector FLFRFR73083109H300, y
- Se asentó que se acompañó a dicha solicitud “El original de la documentación que acredite la residencia efectiva



de la ciudadana o el ciudadano propuesta/o a la candidatura, no menor a un año o vecindad no menos a tres, al día de la elección” y la palabra “SI” en el rubro “Constancia expedida por la Autoridad Municipal que corresponda”;

ii. Credencial para votar

- De la copia simple,⁴⁰ a nombre de FLORES FERNANDEZ FERNANDO GUSTAVO, de la que se aprecia como domicilio BENITO JUAREZ 1559 C 20 COL SAN FRANCISCO COAXUSCO 52180 METEPEC MEX, clave de elector FLFRFR73083109H300, año de registro 1992 05, estado 15, municipio 055, sección 2498, localidad 0001, emisión 2019, vigencia 2029, con número de clave de identificación de credencial (CIC) IDMEX1927926338.⁴¹

iii. Manifestación de residencia

- Del escrito de catorce de abril de dos mil veintiuno, suscrita por el ciudadano Fernando Gustavo Flores Fernández, que manifestó, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con residencia efectiva de diez años en Metepec, Estado de México, lo que dice acreditar con las constancias expedidas por autoridades auxiliares municipales, ejidales o comunales, las que asevera se anexan en copia simple, acompañando el original del acuse de recibo de inicio del trámite de la constancia de residencia, solicitada ante la autoridad municipal correspondiente.

⁴⁰ Certificada por el Secretario Ejecutivo del IEEM.

⁴¹ De conformidad con el “ABC de la Credencial para Votar”, emitido por el Instituto Nacional Electoral, consultable en https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2019/12/ABC_CREDECIAL2020.pdf

iv. Constancia domiciliaria

- De catorce de abril de dos mil veintiuno, expedida por Eduardo Álvarez Álvarez, en calidad de segundo delegado propietario del Pueblo de San Francisco Coaxusco, Metepec, en la que hace constar, a petición del interesado, que el ciudadano Fernando Gustavo Flores Fernández tiene su domicilio en “Av. Benito Juárez #51 Int 20 Condominio Residencial San Marino” de la delegación municipal Pueblo de San Francisco Coaxusco, desde hace diez años, “situación que acredita presentando los siguientes documentos oficiales: RECIBO DE PAGO PREDIAL DEL DOMICILIO SEÑALADO DEL AÑO 2021, EMITIDO POR LA TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE METEPEC N°39056”.

v. Certificación de clave y valor catastral

- Con folio 2020-V050224, expedida el nueve de diciembre de dos mil veinte, por la Subdirección de Catastro de la Tesorería Municipal del ayuntamiento de Metepec, Estado de México, por medio de la cual se certifica que dentro del padrón catastral se encuentra registrado el inmueble ubicado en la calle Benito Juárez García, número exterior 51, número interior 20, en el condominio Residencial San Marino, en el municipio de Metepec, Estado de México, a nombre del propietario o poseedor Flores Fernández Fernando Gustavo y otra, con clave catastral 103-04-109-03-01-0020.

vi. Recibos de pago de agua

- De la copia simple,⁴² del recibo expedido por el Organismo Público Descentralizado para la Prestación

⁴² Certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.



de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Metepec (ODAPAS), identificable con la serie y folio F-1309428, con timbrado de fecha 2020-11-28T13:27:29, correspondiente al pago del bimestre 06-2020, relativo a la cuenta 47622-47622, del servicio residencial M del servicio de agua potable, por el usuario VESA S.A. DE C.V., correspondiente al domicilio AV. BENITO JUÁREZ GARCIA No. 1407 NTE Int. 20, RESIDENCIAL SAN MARINO, y

- De la copia simple del recibo expedido por el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Metepec (ODAPAS), identificable con la serie y folio F-1454059, con timbrado de fecha 2021-01-14T14:52:39, correspondiente al pago anual, que comprende del bimestre 01-2021 al bimestre 6-2021, correspondiente a la cuenta 47622-47622, del servicio residencial M del servicio de agua potable, por el usuario Fernando Gustavo Flores Fernández y otra, correspondiente al domicilio AV. BENITO JUÁREZ GARCIA No. 1407 NTE Int. 20, RESIDENCIAL SAN MARINO.

vii. Fe notarial de hechos y sus anexos

- Del primer testimonio del instrumento notarial 72016, relativo a la certificación de hechos realizada el catorce de abril de dos mil veintiuno, por el notario titular de la notaría pública seis del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con residencia en la ciudad de Toluca, Estado de México, a solicitud del ciudadano Fernando Gustavo Flores Fernández, quien dijo ser originario del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, empresario, casado, con domicilio en Avenida Benito Juárez, 1559,

**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

casa 20, colonia San Francisco Coaxusco, código postal 52158, en el municipio de Metepec, Estado de México, y se identificó con credencial para votar con número IDMEX1927926338 a su nombre, expedida por el Instituto Nacional Electoral, de la que se desprende que, a las doce horas del catorce de abril de dos mil veintiuno, en las oficinas de la Subdirección de Información y Atención Ciudadana del municipio de Metepec, ubicadas en la calle Miguel Hidalgo 211, Barrio del Espíritu Santo, Metepec, Estado de México, el fedatario acompañó al solicitante a tramitar una constancia de vecindad, para certificar la recepción de su solicitud, por lo que dio fe de que este ingresó, a través de una ventanilla de atención al público, la documentación requerida por dicha subdirección, para otorgar una constancia de vecindad, siendo atendido por una persona que se encarga de recibir dicha documentación y, posteriormente, por quien dijo ser la Subdirectora de Información y Atención Ciudadana, quien le informa que la documentación presentada se encuentra incompleta, puesto que requiere una constancia de domicilio, expedida por el delegado municipal, a lo que el solicitante le refirió que dicho documento no se encuentra enlistado como requisito para la obtención de la constancia, por lo que le pide que le acuse de recibo su solicitud, a la que dicha funcionaria se negó a recibirle, con lo que el mencionado notario dio por concluida la diligencia a las doce horas con quince minutos de su práctica, anexando placas fotográficas al acta circunstanciada respectiva;

- **Solicitud de constancia de vecindad (anexo de la fe de hechos).** El escrito bajo protesta de decir verdad, identificado como Formato 1 FOR-SHA-SIA-002, de trece



de abril de dos mil veintiuno, anexa el instrumento notarial, por medio de la cual el ciudadano Fernando Gustavo Flores Fernández, se dirige al secretario del ayuntamiento de Metepec, para informarle que tiene su residencia en Benito Juárez 1559, casa 20, col. San Francisco Coaxusco, 52158, en Metepec, Estado de México, desde 2018, y le solicita la emisión de una constancia domiciliaria, así como la realización de una visita de verificación a dicho domicilio, a fin de que constate la veracidad de su dicho, renunciando a cualquier otra vecindad que pudiera corresponderle, anexando credencial de elector y comprobantes de domicilio de predial y agua;

- **Requisitos de la constancia de vecindad (anexo de la fe de hechos).** El documento intitulado “CONSTANCIA DE VECINDAD”, “FOR-SHA-SIA-008”, en el que se refieren los requisitos para esta, tales como identificación oficial vigente con fotografía y comprobante de domicilio a nombre del solicitante no mayor a 3 meses
- **Copia certificada de la credencial para votar (anexo de la fe de hechos).** La credencial para votar, a nombre de FLORES FERNANDEZ FERNANDO GUSTAVO, de la que se aprecia como domicilio BENITO JUAREZ 1559 C 20 COL SAN FRANCISCO COAXUSCO 52180 METEPEC MEX, clave de elector FLFRFR73083109H300, año de registro 1992 05, estado 15, municipio 055, sección 2498, localidad 0001, emisión 2019, vigencia 2029, con número de clave de identificación de credencial (CIC) IDMEX1927926338;
- **Recibo de pago de agua (anexo de la fe de hechos).** El recibo expedido por el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Metepec

**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

(ODAPAS), identificable con la serie y folio F-1309428, con timbrado de fecha 2020-11-28T13:27:29, correspondiente al pago del bimestre 06-2020, relativo a la cuenta 47622-47622, del servicio residencial M del servicio de agua potable, por el usuario VESA S.A. DE C.V., correspondiente al domicilio AV. BENITO JUÁREZ GARCIA No. 1407 NTE Int. 20, RESIDENCIAL SAN MARINO;

- **Recibo de pago de agua (anexo de la fe de hechos).** El recibo expedido por el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Metepec (ODAPAS), identificable con la serie y folio F-1454059, con timbrado de fecha 2021-01-14T14:52:39, correspondiente al pago anual, que comprende del bimestre 01-2021 al bimestre 6-2021, correspondiente a la cuenta 47622-47622, del servicio residencial M del servicio de agua potable, por el usuario Fernando Gustavo Flores Fernández y otra, correspondiente al domicilio AV. BENITO JUÁREZ GARCIA No. 1407 NTE Int. 20, RESIDENCIAL SAN MARINO;
- **Pago de impuesto predial (anexo de la fe de hechos).** El reporte de pago de servicios de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, expedido por Banco Mercantil del Norte S.A. (BANORTE), relativo al pago de servicios a “MUNICIPIO DE METEPEC (PREDIAL) – 37287”, con referencia 18601103041090301002020449258, y clave de rastreo 88468180569593037287;
- **Pago de impuesto predial (anexo de la fe de hechos).** El recibo A165419, de once de febrero de dos mil veinte, expedido por la Tesorería Municipal del ayuntamiento de Metepec, a nombre de FLORES FERNANDEZ



FERNANDO GUSTAVO Y OTRA, respecto de la clave catastral 1030410903010020, con domicilio en AV. BENITO JUAREZ #51 INT 20 CONDOMINIO RESIDENCIAL SAN MARINO, por concepto del pago anual del impuesto predial correspondiente al periodo del 01-2020 al 12-2020;

- **Certificación de clave y valor catastral (anexo de la fe de hechos).** La certificación de clave y valor catastral, con folio 2020-V050224, expedida el nueve de diciembre de dos mil veinte, por la Subdirección de Catastro de la Tesorería Municipal del ayuntamiento de Metepec, Estado de México, por medio de la cual se certifica que dentro del padrón catastral se encuentra registrado el inmueble ubicado en la calle Benito Juárez García, número exterior 51, número interior 20, en el condominio Residencial San Marino, en el municipio de Metepec, Estado de México, a nombre del propietario o poseedor Flores Fernández Fernando Gustavo y otra, con clave catastral 103-04-109-03-01-0020, y
- **Pago de impuesto predial (anexo de la fe de hechos).** El recibo FA-13534, "Núm. Liq. 39056", de catorce de enero de dos mil veintiuno, expedido por la Subdirección de Ingresos, Liquidación de Impuestos, de la Tesorería Municipal del ayuntamiento de Metepec, a nombre de FLORES FERNANDEZ FERNANDO GUSTAVO Y OTRA, respecto de la clave catastral 1030410903010020, con domicilio en AV. BENITO JUAREZ #51 INT 20 NO. EXT./ CONDOMINIO RESIDENCIAL SAN MARINO, por concepto del pago anual del impuesto predial, correspondiente al periodo del 012021 al 122021.

En el acuerdo controvertido IEEM/CG/113/2021, concretamente en el apartado "III. MOTIVACIÓN", numeral "8.

**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

Conclusión”, en lo que interesa, el instituto electoral refirió, expresamente, lo siguiente:

[...]

Una vez realizada la revisión integral de las solicitudes de registro y documentación anexa para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y la procedencia del registro de las candidaturas, este Consejo General advierte el cumplimiento de los requisitos legales por parte de las ciudadanas y ciudadanos postulados por los partidos políticos, las coaliciones y la candidatura común...

[...]

Con fundamento en los artículos 185 fracción XXIV y 54, párrafo cuarto del Reglamento, se registran supletoriamente las planillas de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en los términos que se refieren en los anexos al presente acuerdo.

[...]

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO PROCESO ELECTORAL 2021			325
PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO			1008/
Municipio: 55. METEPEC			
FUERZA POR MÉXICO			
Cargo	Propietaria(o)	Suplente	
REGIDURÍA 2	GUSTAVO ALBERTO GARCIA JEREZANO RUIZ	LEONARDO GAZCA PEREZ	
REGIDURÍA 3	CINTYA ROSAS IBARRA	ANA SILVIA MERCADO LOPEZ	
REGIDURÍA 4	BERNARDO URIBE MAYA	CRISTIAN FELIX RODRIGUEZ ENRIQUEZ	
REGIDURÍA 5	ANA ARELY CARDENAS SANCHEZ	ANA ELIZABETH SERNA RICO	
VA POR EL ESTADO DE MÉXICO			
Cargo	Propietaria(o)	Suplente	
PRESIDENCIA	FERNANDO GUSTAVO FLORES FERNANDEZ	SANTIAGO GONZALEZ MARTINEZ	
SINDICATURA	GABRIELA DE LOS ANGELES JORDAN CORONA	ITZEL SELENE VELAZQUEZ BRAVO	
REGIDURÍA 1	EVERARDO PADILLA CAMACHO	ARTURO TONATIUH ROMERO MALAGON	
REGIDURÍA 2	ALEJANDRA GARCIA BONFIL	SILVIA BALTASARES ORTEGA	
REGIDURÍA 3	RODRIGO FLORES ENRIQUEZ	EDUARDO FLORES REYES	
REGIDURÍA 4	JACQUELINA MARIN MARIN	ESPERANZA GUERRA FELIX	
REGIDURÍA 5	ROSENDO GALEANA SOBERANIS	JOSE ULISES CARO ABU	

No obstante, de la documentación comprobatoria que fue adjuntada a su solicitud de registro, que integra el expediente de registro de la candidatura, conformado por la autoridad administrativa electoral, cuyo contenido ha sido referido, se puede obtener, de manera concreta, la información relativa a tres domicilios relacionados con la residencia del candidato, así como información en la que este no se precisa, como se demuestra enseguida:



**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

**Domicilio en Benito Juárez, número 1559, casa 20,
colonia San Francisco Coaxusco, Metepec, Estado de
México, código postal 52180**

Documento	Domicilio	Fecha	Periodo que se pretende acreditar
Copia certificada de la credencial para votar	BENITO JUAREZ 1559 C 20 COL SAN FRANCISCO COAXUSCO 52180 METEPEC MEX.	2019	Desde 2019
Solicitud de constancia de vecindad (anexada a la fe de hechos)	Benito Juárez 1559, casa 20, col. San Francisco Coaxusco, 52158, en Metepec, Estado de México.	13 de abril de 2021	Desde 2018
Fe notarial de hechos	Avenida Benito Juárez, 1559, casa 20, colonia San Francisco Coaxusco, código postal 52158, en el municipio de Metepec, Estado de México,	14 de abril de 2021	Desde 2018
Solicitud de registro de la candidatura	Avenida Benito Juárez, número 1559, interior 20, en la colonia San Francisco Coaxusco, en el municipio de Metepec, Estado de México, código postal 52180.	25 de abril de 2021	3 años en el municipio

**Domicilio en Benito Juárez, número 51, interior 20,
Condominio Residencial San Marino, Metepec, Estado
de México**

Documento	Domicilio	Fecha	Periodo que se pretende acreditar
Recibo de pago de impuesto predial (anexado a la fe de hechos)	AV. BENITO JUAREZ #51 INT 20 CONDOMINIO RESIDENCIAL SAN MARINO.	11 de febrero de 2020	2020
Certificación de clave y valor catastral	Calle Benito Juárez García, número exterior 51, número interior 20, en el condominio Residencial San Marino, Metepec, Estado de México.	9 de diciembre de 2020	2020
Recibo de pago de impuesto predial	AV. BENITO JUAREZ #51 INT 20	14 de enero de 2021	2021

**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

Documento	Domicilio	Fecha	Periodo que se pretende acreditar
(anexado a la fe de hechos)	NO. EXT./ CONDOMINIO RESIDENCIAL SAN MARINO.		
Constancia domiciliaria expedida por el 2º delegado municipal de San Francisco Coaxusco, Metepec, Estado de México	Av. Benito Juárez #51, Int 20, Condominio Residencial San Marino, de la delegación municipal Pueblo de San Francisco Coaxusco, Metepec, Estado de México.	14 de abril de 2021	10 años de residencia en Metepec, Estado de México. Se refiere un recibo de pago predial de 2021, número 39056.

Domicilio en Benito Juárez García, número 1407 Norte, interior 20, Residencial San Marino, Metepec, Estado de México

Documento	Domicilio	Fecha	Periodo que se pretende acreditar
Copia simple del recibo de pago del servicio de agua potable a favor de VESA S.A. DE C.V.	AV. BENITO JUÁREZ GARCIA No. 1407 NTE Int. 20, RESIDENCIAL SAN MARINO.	28 de noviembre de 2020	2020
Copia simple del recibo de pago del servicio de agua potable	AV. BENITO JUÁREZ GARCIA No. 1407 NTE Int. 20, RESIDENCIAL SAN MARINO.	14 de enero de 2021	2021

Documentación en la que no se precisa domicilio

Documento	Domicilio	Fecha	Periodo que se pretende acreditar
Manifestación de residencia	No se precisa	14 de abril de 2021	10 años de residencia efectiva en Metepec, Estado de México
Reporte de pago de servicios MUNICIPIO DE METEPEC (PREDIAL) – 37287 (anexado a la fe de hechos)	No se precisa	29 de junio de 2018	2018

Como se puede advertir, de la valoración conjunta de la copia certificada de la credencial para votar, exhibida por el candidato ante el notario público, y en copia simple ante la autoridad electoral, la certificación de clave y valor catastral, los recibos de pago del impuesto predial, así la copia simple del



recibo de pago de agua potable correspondiente a dos mil veintiuno, se puede concluir que dicho ciudadano acreditó contar con una residencia efectiva en el municipio de Metepec, Estado de México, al menos a partir del año dos mil diecinueve, con independencia de que de dicha documentación se adviertan, al menos en nomenclatura, tres domicilios diferentes, en tanto lo relevante es que todos se ubican en el municipio apuntado.

Si bien el candidato manifestó contar con una residencia efectiva de diez años en el municipio de Metepec, Estado de México, concretamente, en el domicilio Av. Benito Juárez #51, Int. 20, Condominio Residencial San Marino, de la Delegación municipal Pueblo de San Francisco Coaxusco, así como de tres años, en lo referente al domicilio que aparece en la copia de su credencial para votar, esto es, Benito Juárez 1559, casa 20, colonia San Francisco Coaxusco, código postal 52810, lo cierto es que el único documento del que se desprende un indicio leve relativo a la residencia del candidato desde el dos mil dieciocho es el identificable como “BANORTE Reporte de Pago de Servicios”, en tanto refiere por concepto de pago de servicios a la “empresa MUNICIPIO DE METEPEC (PREDIAL) – 37287”, empero no contiene algún otro dato que permita vincularlo con el ciudadano Fernando Gustavo Flores Fernández.

No obstante, de los elementos de prueba que se desprenden de la copia certificada del oficio SHA/055/2021, de dos de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el secretario del ayuntamiento de Metepec, Estado de México aportada por la parte actora, es posible arribar a la conclusión de que, en efecto, el candidato de mérito cuenta con la residencia efectiva en dicho municipio de, al menos, tres años, anteriores al día de la elección.

En tal sentido, se precisa que, si bien dicho oficio fue aportado por la parte promovente para apoyar su pretensión de que se declare la inelegibilidad del candidato cuestionado, lo

**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

cierto es que resulta válida la valoración del documento precisado, en beneficio del candidato, en atención al contenido de la jurisprudencia 19/2008 de rubro ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,⁴³ en la cual se precisa que, en los medios de impugnación, la actividad probatoria se rige, entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza probatoria debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan, progresivamente, con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

De ahí que, con independencia de las discrepancias que se apuntan en la determinación del secretario del ayuntamiento que, en su ámbito de competencia administrativa, le llevaron a declarar la invalidez de una diversa constancia domiciliaria expedida a favor del candidato por el segundo delegado municipal del Pueblo de San Francisco Coaxusco, de dos de julio de dos mil veinte, identificada con el folio 20980; a no expedirle la constancia de vecindad al ciudadano Fernando Gustavo Flores Fernández, porque aportó documentación relativa a dos domicilios diversos, lo cierto es que dicho oficio se obtiene lo siguiente:

- La emisión del diverso oficio SHA/763/2020, de veinticinco de agosto de dos mil veinte, el cual fue tomado en consideración por el Tribunal Electoral del Estado de

⁴³ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



México, al resolver el diverso juicio ciudadano local JDCL/38/2020, promovido por el ciudadano Fernando Gustavo Flores Fernández, en contra de la omisión de dicho funcionario de expedirle la constancia de vecindad que le solicitó el once de marzo de dos mil veinte, y

- Que a la demanda del juicio local JDCL/38/2020, así como al solicitar, de nueva cuenta, su constancia de vecindad, el catorce de diciembre de dos mil veinte, el ahora candidato acompañó copia certificada de la escritura pública 12,796, volumen 442, de dos mil seis, así como recibos del servicio de luz eléctrica, documentos en el que se refiere como domicilio de este el ubicado en Avenida Benito Juárez No. 51, INT. 20, C.P. 52158, Condominio Residencial San Marino, Metepec, Estado de México, en el que manifestó residir desde el dos mil seis.

Lo anterior, permite corroborar que, con independencia de que se pueda precisar con exactitud si el ciudadano Fernando Gustavo Flores Fernández, cuenta con más de un domicilio en el municipio, lo cierto es que, sí se encuentra acreditada su vecindad, esto es, conforme a lo dispuesto en el artículo 25, fracción I, de la Constitución local,⁴⁴ cuenta con una residencia efectiva en el territorio municipal no menor a tres años, anteriores al día de la elección, esto es, desde el año dos mil seis, en el domicilio Avenida Benito Juárez, número 51, interior 20, Condominio Residencial San Marino.

Esto es así, puesto que dicho domicilio, como lo precisó el secretario del ayuntamiento, aparece en una escritura pública, que acredita la posesión de un inmueble en favor de dicho ciudadano desde dos mil seis, el cual se reitera a su favor en los

⁴⁴ Artículo 25.- Son vecinos del Estado:

I. Los habitantes que tengan cuando menos seis meses de residencia fija en determinado lugar del territorio de la entidad con el ánimo de permanecer en él...

**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

recibos de pago del impuesto predial que acreditan el pago de una contribución por el derecho de propiedad, correspondiente a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, la certificación de la clave y valor catastral, lo que denota una continuidad, que se enlaza con el domicilio de la credencial de elector, a partir de dos mil diecinueve, si bien, en un domicilio diverso, pero dentro de la demarcación municipal, así como con la constancia domiciliaria expedida por el segundo delegado municipal de San Francisco Coaxusco, la cual es diversa a la que fue invalidada por el secretario del ayuntamiento, al ser emitida con posterioridad, la cual, como se reconoce en el oficio SHA/055/2021, tiene, en principio, un carácter indiciario.

No es obstáculo que al solicitar las constancias de vecindad, el catorce de diciembre de dos mil veinte, así como el trece de abril de dos mil veintiuno, el candidato haya manifestado que contaba con diez años, así como tres años, de residencia en los domicilios que proporcionó, respectivamente, puesto que lo relevante es que, en ambos casos, dichos periodos son acordes al mínimo establecido en la constitución local, como requisito de elegibilidad, sin que de ello se denote alguna evidencia que impida sostener el resultado de la valoración probatoria realizada en el presente asunto.

De ahí que se arribe a la conclusión apuntada, en tanto al contar con los elementos anteriores, estos deben de valorarse de manera conjunta y articulada, ya que la residencia es un requisito de elegibilidad que no cuenta con una prueba directa, por lo que el cúmulo de todos aquellos documentos de los que se infiere la relación o el arraigo de una persona con un lugar, adminiculados, son idóneos para acreditarla.

En ese sentido, la prueba indiciaria no es una mera aplicación de la facultad discrecional del juzgador, sino que, atendiendo a una serie de parámetros objetivos, puede desprender hechos



menores o relacionados con el hecho principal que, concatenados entre sí, produzcan una prueba suficiente y razonable para poder acreditar el hecho, como sucede en el caso concreto.

Con base en lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, fue correcta la valoración de las pruebas de las que se impuso la autoridad administrativa electoral, en cuanto a su calificación y alcance, en los términos que se han explicado, por lo que, contrariamente, a lo sostenido por la parte actora, la valoración conjunta de todos los documentos probatorios, como ha sido evidenciado, demuestran que **el ciudadano Fernando Gustavo Flores Fernández sí cumple con el requisito de ser vecino del municipio de Metepec, Estado de México, con una residencia efectiva, de por lo menos, tres años, anteriores al día de la elección.**

Esto es, toda vez que el candidato tiene su residencia en dicho municipio, al menos, desde dos mil seis, cumple con el objeto de que deriva del requisito en cuestión, consistente en que las personas que sean electas mediante el voto popular conozcan las necesidades y la situación que prevalece en la demarcación territorial en la que pretenden contender, así como su identidad con ella.⁴⁵

La residencia efectiva implica una relación real y prolongada, que conlleva un ánimo de permanencia, por lo que al tenerse por acreditada la residencia del candidato registrado en dicha demarcación territorial, se concluye que vive en la misma, esto es, por lo menos, los domicilios señalados en su credencial para

⁴⁵ En la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, en lo que al caso importa, la Suprema Corte determinó que la propia Constitución Federal y los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos permiten que el derecho a ser votado sea reglamentado en razón de residencia efectiva en el territorio de una determinada demarcación, porque ello obedece a un interés legítimo de los poderes legislativos de exigir que las personas que sean electas por el voto conozcan las necesidades de la demarcación territorial y estén identificados con ella.

**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

votar, así como en los recibos de pago del impuesto predial y la certificación de clave y valor catastral,⁴⁶ en tanto contar con más de un domicilio para residir en una determinada demarcación, en el caso, abona al ánimo de vincularse al municipio, máxime que se cuenta también con la copia de un recibo de pago del servicio de agua potable a nombre del candidato, en un tercer domicilio, dentro del territorio municipal.

Se cumple con la situación fáctica de ubicarse en un lugar determinado para habitar en él (elemento objetivo) y se demuestra su establecimiento en el mismo (elemento subjetivo),⁴⁷ de conformidad con las constancias que dan cuenta de su actividad como empresario, como lo manifestó ante el notario público, y como puede presumirse de la copia del recibo de pago del servicio de agua potable a nombre de “VESA S.A. DE C.V.”, en el que aparece el mismo domicilio del diverso recibo por el mismo servicio a nombre del candidato, constancias de las que puede desprenderse un arraigo en la citada localidad, lo que permite reforzar la conclusión de que cuenta con el conocimiento actual y directo de los problemas y circunstancias cotidianas de la vida en esa comunidad, así como las condiciones socio-políticas y económicas del municipio que pretende gobernar.⁴⁸

En suma, al tomar en cuenta los diversos elementos que guardan una relación directa con la manifestación de residencia hecha por el candidato, para acreditar el requisito analizado, se arriba a la conclusión de que el registro de la candidatura,

⁴⁶ En el expediente SUP-JRC-174/2016 y acumulados, la Sala Superior de este tribunal señaló que la residencia efectiva implica una relación real y prolongada, con el ánimo de permanencia y que no sólo se asista a la comunidad de manera esporádica o temporal sino más bien, fija o permanente, de forma ininterrumpida en un lugar determinado.

⁴⁷ En atención a la razón esencial que informa, en la parte conducente, a la tesis LXIII/2001 de rubro RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERÍODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA), publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 138.

⁴⁸ Este aspecto ha sido adoptado por la Sala Superior de este tribunal electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-14/2005.



otorgado por el organismo público local electoral es acorde a derecho.⁴⁹

Máxime, cuando la pretensión de la parte actora tiene como finalidad privar a un tercero del derecho humano de carácter político-electoral a ser votado, previsto en el 35, fracción II, de la Constitución federal.

Empero, dicho derecho humano, solamente, puede ser restringido ante la acreditación fehaciente del incumplimiento de alguno de los requisitos que en la ley o la constitución se establecen para poder ejercerlo, en ese sentido, la Sala Superior, al realizar una interpretación funcional de lo previsto en el artículo 36, fracción V, de la Constitución federal, señaló que la proximidad material es indispensable para que pueda generarse un vínculo y arraigo entre la persona que aspire a ocupar el cargo municipal con el electorado, dado que genera lazos de solidaridad social, pues sus integrantes se encuentran, plenamente, identificados al compartir las mismas finalidades y conocer de cerca sus necesidades y problemas de la comunidad.⁵⁰

En relación con el requisito de elegibilidad por residencia, este tribunal electoral ha sostenido que, al estar involucrados, por un lado, el ejercicio de un derecho humano (acceso a un cargo público), respecto del cual se deben favorecer las condiciones para su ejercicio y, por el otro, una exigencia prevista, expresamente, en la Constitución federal, que busca un fin legítimo, para verificar el cumplimiento de tal exigencia (residencia efectiva) se requiere de un estándar de la valoración

⁴⁹ En similares términos la Sala Superior de este tribunal electoral, lo resolvió en la sentencia dictada en los expedientes SUP-JRC-65/2018, SUP-JRC-68/2018, SUP-JRC-69/2018 y SUP-JDC-292/2018, acumulados.

⁵⁰ Tesis XIV/2002 de rubro CANDIDATOS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO. DEBEN RESIDIR EN EL MUNICIPIO, AUNQUE LA LEY LOCAL NO ESTABLEZCA ESTE REQUISITO.

ST-JRC-29/2021 Y SU ACUMULADO ST-JDC-456/2021

de la prueba que armonice, adecuadamente, con ambos intereses.

De igual forma, ha precisado que el estándar de valoración de las pruebas debe incluir, además de todos los elementos de convicción aportados, las circunstancias de hecho y de derecho planteadas, para que la autoridad se encuentre en condiciones de emitir la determinación que en derecho corresponda.⁵¹ Tal como ocurrió en el presente caso y ha sido demostrado.

Sin que resulte aplicable lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente ST-JRC-19/2020, como lo alude la parte actora, puesto que, en dicho precedente, si bien se refirió que el domicilio que aparece en las credenciales para votar no puede tener los efectos de una constancia de residencia, en el caso, no se está resolviendo, únicamente, a partir del domicilio que aparece en dicho documento.

Consecuentemente, aun sin tomar en consideración la constancia domiciliaria invalidada, lo cierto es que el resto de los documentos, valorados en su conjunto, resultan suficientes para compartir la determinación de la autoridad electoral, en el sentido de que el candidato cuestionado cumple con el requisito de elegibilidad que se analiza, máxime que, conforme a lo dispuesto en el artículo 37, párrafo cuarto, fracción III, inciso b), del Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, bastaba que, a la manifestación bajo protesta de decir verdad de que se cumple con el requisito de residencia, acompañada del acuse de recibo del inicio del trámite de la constancia de vecindad, el candidato postulado acompañara, al menos, “uno de los siguientes documentos”, expedidos a su nombre, con domicilio en el municipio, para que el organismo

⁵¹ Resulta aplicable lo resuelto en los expedientes SUP-JDC-0075/2020, SUP-JDC-1575/2019, y SUP-JDC-1940/2014, entre otros.



público local electoral estuviese en posibilidad de valorar el cumplimiento del requisito en cuestión, esto es, un recibo de pago del impuesto predial, un recibo de pago de luz, un recibo de pago de agua, un recibo de teléfono, un recibo de servicios de casa habitación (gas, televisión por cable) o constancias expedidas por autoridades auxiliares municipales, ejidales o comunales.

Si bien, en dicha disposición reglamentaria también se dispone que el domicilio asentado en la solicitud de registro deberá coincidir con el señalado en la documentación que se adjunte a esta, con una fecha de expedición que acredite, en el caso, una vecindad con una residencia efectiva, no menor a tres años, se debe atender a la valoración probatoria hecha en la presente determinación.

De ahí que las inconsistencias aludidas por el secretario del ayuntamiento en el oficio SHA/055/2021, que la parte aporta como prueba, no constituyen un obstáculo para sostener la conclusión anterior, lo que torna infundado el agravio que se analiza.

c) Irregularidades en el proceso interno de selección de la candidatura

La partes actoras en los medios de impugnación RA/35/2021 y JDCL/300/2021, argumentan que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no se encontraba en posibilidades de ejercer su facultad discrecional para la designación de la candidatura cuestionada, en favor del ciudadano Fernando Gustavo Flores Fernández, mediante la providencia SG/343/2021, por lo que esta fue realizada de manera indebida, en tanto la propuesta que le realizó la Comisión Permanente del Consejo Estatal de dicho partido en el Estado de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102,

**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

numeral 5, inciso b), de los Estatutos Generales, así como 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, de dicho instituto político, debió estar conformada por tres personas, en orden de prelación, y no, solamente, por una, aunado a que dicha propuesta no resulta vinculante, en términos del criterio de la Sala Superior de este tribunal al resolver el recurso de reconsideración identificado con el expediente SUP-REC-27/2018.

El agravio es **inoperante**.

Respecto de la demanda del recurso de apelación RA/35/2021 promovido por el representante de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral en el Estado de México, el agravio deviene en inoperante porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este tribunal que un partido político no cuenta con interés jurídico para controvertir los actos del proceso de selección interna de otro partido político diverso.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la tesis de jurisprudencia publicada en las páginas doscientas ochenta a doscientos ochenta y uno, de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, intitulada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, cuyo texto es al tenor siguiente:

REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD. No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo



proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

Como se advierte de lo anterior, MORENA, en modo alguno, se ve afectado por el acto que reclama, en tanto que tiene relación con la interpretación y aplicación de la normativa partidista y el convenio de coalición celebrado por los partidos políticos que conforman la coalición parcial “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”, por lo que, el cumplimiento o no de una norma estatutaria o derivada de un acuerdo de coalición, no le causa afectación al enjuiciante, en todo caso sólo los militantes y órganos de los partidos involucrados en el convenio de coalición podrían impugnar tal situación.

Por cuanto hace a la demanda del juicio local JDCL/300/2021 el apuntado agravio también deviene **inoperante**.

Lo anterior, porque como lo refiere la propia actora, el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se emitió la providencia SG/343/2021 del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del

**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

Partido Acción Nacional,⁵² por medio de la cual el ciudadano Fernando Gustavo Flores Fernández, resultó designado como candidato propietario a la presidencia municipal de Metepec, Estado de México, por tanto, fue en ese momento, en el que dicha promovente debió haber controvertido dicha designación, por la causa de pedir que ahora argumenta, en tanto considera que no se siguió el procedimiento previsto en los estatutos y en el reglamento aplicable de dicho instituto político.

Ello, conforme con el criterio contenido en la jurisprudencia 15/2012 de rubro REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN,⁵³ pues se debe atender al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, por lo que, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues, en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

De ahí que resulte inadmisibile que, por virtud de que, el veintinueve de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo IEEM/CG/113/2021,⁵⁴ haya resuelto, supletoriamente, sobre las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2022-2024, entre otras, la relativa a la

⁵² Visible de la foja 127 a la 170 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-456/2021.

⁵³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

⁵⁴ La copia certificada se ubica a folios del 242 al 369 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-456/2021.



candidatura cuestionada, la promovente pretenda la renovación de la instancia y la revisión de una determinación que atañe al proceso interno de selección de la candidatura y que debió haber hecho valer, en su oportunidad.

No pasa inadvertido que la enjuiciante hizo valer dichos planteamientos, en su oportunidad, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante el juicio ciudadano local JDCL/137/2021, así como que dicha autoridad los desestimó sobre la base de que no fueron realizados de manera autónoma, sino que se hicieron con el objeto de que, mediante la reposición del procedimiento, en su caso, se determinara que la candidatura debía designarse en favor del género femenino, puesto que dicho criterio se compartió por esta Sala Regional, al resolver el juicio ST-JDC-435/2021, en tanto dicha circunstancia se tornó inviable, al no depender de ello. Cuestión adicional, para calificar de inoperante el agravio en estudio.

d) Indebida fundamentación y motivación

La parte demandante arguye que el acuerdo impugnado, en lo que es materia de controversia, se encuentra, indebidamente, fundado y motivado, en tanto se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 37, párrafo cuarto, fracción III, inciso b), del Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, el cual, arguye, es inválido, por inconstitucional.

Aunado a lo anterior, la parte actora menciona que el acuerdo controvertido, en la parte que impugna, se encuentra motivado, en forma incorrecta, puesto que se otorgó el registro de la candidatura que cuestiona con base en documentación diversa a la constancia de residencia que se dispone en el artículo 252, párrafo tercero, del código electoral local.

El agravio es **inoperante**.

ST-JRC-29/2021 Y SU ACUMULADO ST-JDC-456/2021

La parte actora hace depender el mérito de su planteamiento del hecho de que los agravios analizados en los incisos a) y b) que anteceden, se califiquen como fundados por esta Sala Regional, sin embargo, toda vez que, por las razones dadas en dichos apartados, estos resultan infundados, su argumento de que el acuerdo impugnado, en la parte concreta del registro de la candidatura que cuestiona, carece de una debida fundamentación y motivación, deviene inoperante.

Ello, puesto que se ha considerado que la porción reglamentaria que tildó de inconstitucional, como se ha analizado, resulta ajustada a un estándar de regularidad constitucional, por lo que su utilización en el análisis del registro de la candidatura no constituye una indebida motivación, aunado a que, como se explicó, a partir del cúmulo probatorio, relativo a la acreditación del requisito de residencia efectiva del candidato en el municipio, es posible arribar a la conclusión de que dicho requisito de elegibilidad fue atendido, por lo que la determinación del organismo público electoral de conceder el registro, no puede considerarse, indebidamente, motivado, por la causa que pretende la parte enjuiciante. De ahí la inoperancia de su agravio.

e) Paridad de género

La parte actora del juicio ST-JDC-456/2021 se agravia de que el organismo público local electoral no haya determinado que la candidatura⁵⁵ a la presidencia municipal de Metepec, Estado de México, debió ser designada al género femenino, en lugar de al masculino, como aconteció.

⁵⁵ En su demanda, la parte actora alude a “la precandidatura”, empero, en tanto se encuentra contravirtiendo un acuerdo de registro de candidaturas, se entenderá que se refiere a “la candidatura”, en atención a lo dispuesto en el artículo 443, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, así como al criterio contenido en la jurisprudencia 4/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



La demandante argumenta que el instituto electoral local dejó de considerar que la competitividad en cada municipio debe definirse en cada municipio, solamente, por la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, y no por los criterios cualitativos, de oportunidad, congruencia e integralidad utilizados por el Partido Acción Nacional, en tanto carecen de sustento legal o reglamentario, a la par que son abstractos e imprecisos.

A partir de lo anterior, la parte enjuiciante refiere que los bloques de competitividad con base en los cuales se postuló la candidatura del ciudadano Fernando Gustavo Flores Fernández no atienden a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Reglamento de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Para la parte actora, el que la autoridad administrativa electoral haya permitido la utilización de dichos criterios en la postulación, dio pauta para que se afectara el principio de paridad de género y alternancia por el partido quien pudo asignar, discrecionalmente, el género de la candidatura, a partir de una discriminación basada en la falta de supuestas capacitaciones.

La promovente menciona que en el caso de que los bloques de competitividad se hubiesen determinado conforme con lo dispuesto en la normativa aplicable, esto es, mediante la votación obtenida en la elección anterior, al municipio de Metepec, Estado de México, le hubiese correspondido la postulación de una candidatura del género femenino.

El agravio es **inoperante**.

Lo anterior, es así en tanto los planteamientos de la actora constituyen, en esencia, una reiteración de los que hizo valer, en su momento, en la demanda del juicio ciudadano JDCL/122/2021, promovido en contra del acuerdo IEEM/CG/94/2021, por el que se aprobó la conformación de los

**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

bloques de competitividad presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatura común para el proceso electoral 2021, respecto de lo cual, inclusive, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, en tanto dicha determinación se encuentra firme, en los términos del criterio que informan la jurisprudencia 12/2003 de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.⁵⁶

También constituyen una reiteración de lo expuesto en la demanda del JDCL/137/2021, presentado en contra de la designación de la candidatura en favor del ciudadano Fernando Gustavo Flores Fernández.

Por tanto, como se determinó por esta Sala Regional, al resolver el juicio ST-JDC-435/2021, promovido también por la actora, las cuestiones relativas a la conformación de los bloques de competitividad, el cumplimiento del principio de paridad, así como que la postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Metepec, Estado de México, que realizara el Partido Acción Nacional, dentro del convenio de coalición parcial del que forma parte, correspondería al género masculino, se definió, previamente, mediante una determinación administrativa (IEEM/CG/94/2021), la cual se confirmó por resolución jurisdiccional firme (JDCL/122/2021).

Al resolver dicho medio de impugnación, en lo que interesa, el tribunal local calificó de infundados los agravios de la actora y confirmó el acuerdo IEEM/CG/94/2021, sobre la base de que se encontraba, debidamente, fundado y motivado, puesto que al Partido Acción Nacional, al formar parte de la coalición parcial “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”, le correspondió la postulación de una candidatura del género masculino a la presidencia municipal, circunstancia que se consideró válida en

⁵⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



el contexto del análisis integral de los bloques de competitividad, respecto de los municipios en los que dicho partido competirá en alianza con los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, puesto que cumplía con el principio de paridad.

Ello, en tanto la determinación del género en cada municipio atendió al consenso de los institutos coaligados, en ejercicio de su autodeterminación, en el contexto de un convenio de coalición, así como a la estrategia electoral a desarrollar por estos, cuestiones internas en las que el tribunal electoral no advirtió que el organismo público local electoral debía intervenir.

El tribunal estatal precisó que la actora partió de una interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 22, fracción III,⁵⁷ del Reglamento para el registro de candidaturas, en tanto en dicha norma no se dispone que el género de las candidaturas deba alternarse en cada periodo electivo.

Aunado a que los parámetros utilizados por el Partido Acción Nacional, adicionales a los resultados electorales de la elección anterior, atendían a una determinación interna del partido que no afectó la paridad de género en la conformación de los bloques de competitividad.

Consecuentemente, como se precisó al resolver el diverso juicio ST-JDC-435/2021, es un hecho notorio para esta Sala Regional que la citada resolución no fue controvertida por la parte actora, lo relativo a que la candidatura en mención le correspondió al género masculino, quedó definido, jurídicamente, desde ese momento, así como que ello era acorde al cumplimiento del principio de paridad de género, en el conjunto

⁵⁷ Artículo 22. Para el caso de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, tendrán que observar el principio de paridad de género conforme a lo siguiente:

[...]

III. Cuando el número de postulaciones sea impar, en el distrito o municipio remanente se alternará el género mayoritario en las postulaciones, en cada periodo electivo.

**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

de las postulaciones que realizaron los partidos integrantes de la coalición, sin que en el presente asunto, la parte promovente haga valer contingencias concretas derivadas, por ejemplo, de alguna modificación a las coaliciones o candidatura común, una vez realizado el registro de las candidaturas, así como la conformación y postulación final de sus planillas y/o fórmulas de candidaturas, entre otros, que justifiquen la revisión, por vicios propios del acuerdo IEEM/CG/113/2021 que controvierte en el presente asunto. De ahí la inoperancia de su agravio.

6. Efectos de lo resuelto en plenitud de jurisdicción

De acuerdo con lo considerado se debe confirmar, en plenitud de jurisdicción, el acuerdo IEEM/CG/113/2021, en lo que fue materia de impugnación, esto es, concretamente, en lo relativo al registro de la candidatura propietaria del ciudadano Fernando Gustavo Flores Fernández, a la presidencia municipal de Metepec, Estado de México, por la coalición parcial “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el ciudadano ST-JDC-456/2021, al juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-29/2021. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se revocan las sentencias impugnadas.



TERCERO. En plenitud de jurisdicción, se confirma el acuerdo IEEM/CG/113/2021, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, por correo a las partes actoras, al ciudadano Fernando Gustavo Flores Fernández, al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral, ambos, el Estado de México y, **por estrados**, a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales, el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien formula voto particular, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta

**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, AL NO COINCIDIR CON EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN ADOPTADA EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ST-JRC-29/2021, Y CIUDADANO ST-JDC-465/2021, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL.

Con el debido respeto me permito no compartir el sentido de la sentencia aprobada por cuanto hace a la revocación de la sentencia impugnada, ya que es mi convicción estimar que en el caso la representación del suscriptor de la demanda del recurso de apelación local es insuficiente para acreditar la legitimación procesal para comparecer en nombre y defensa de los intereses del partido político MORENA; mientras que al resultar calificados como inoperantes los agravios de la promovente del juicio ciudadano, ello no justificaría la revocación de la sentencia impugnada.

a. Caso concreto

Los presentes asuntos tienen su origen en la impugnación del acuerdo IEEM/CG/113/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, concretamente respecto del registro de la candidatura propietaria del ciudadano Fernando Gustavo Flores Fernández, a la presidencia municipal de Metepec, en dicha entidad federativa, postulado por la coalición parcial "*Va por el Estado de México*", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y



de la Revolución Democrática, respecto de quien se afirma que no cumple con el requisito consistente en tener una residencia efectiva de al menos tres años previos a la jornada electoral, en el señalado municipio.

Dicho acuerdo se impugnó el tres de mayo, por el partido político MORENA, por conducto de su representante propietario *ante el consejo municipal del Instituto Electoral del Estado de México, número 55*, con sede en Metepec, correspondiendo a dicha impugnación la clave RA/35/2021 del índice del Tribunal Electoral del Estado de México, quien el trece de mayo del año en curso con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, desechó la demanda del mencionado recurso de apelación, por estimar que el suscriptor de dicho escrito recursal carece de legitimación procesal para controvertir el acuerdo IEEM/CG/113/2021, al no ser el representante de MORENA ante el Consejo General de dicha autoridad administrativa electoral local, autoridad emisora directa del acto cuestionado.

Es decir, la autoridad responsable arribó a la conclusión de desechar el recurso local intentado, debido a que el emisor del acto controvertido es un órgano diverso de aquel ante el que se encuentra acreditado como representante el ciudadano Enrique Sepúlveda Barrera, circunstancia que actualiza su falta de legitimación, de conformidad con lo previsto en los artículos 412, fracción I, inciso a), y 426, fracción III, del código en cita.

Por cuanto hace al juicio ciudadano, el tribunal responsable consideró que el medio de impugnación resultaba improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 426, fracción IV, del código electoral local, a partir de considerar que lo relativo a que la

**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

candidatura pretendida por la promovente corresponde al género masculino, quedó resuelto de manera firme por virtud de lo determinado en el juicio local JDCL/122/2021, por el que se confirmó el acuerdo IEEM/CG/94/2021.

b. Resolución mayoritaria.

En la determinación aprobada se estima que los motivos de agravio formulados por el representante de MORENA acreditado ante el Consejo Municipal Electoral en Metepec, Estado de México, resultan fundados y suficientes para revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Así, en la sentencia mayoritaria se razona en esencia que, tomando en consideración que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 del Código Electoral del Estado de México, los Consejos Municipales Electorales tienen, entre otras, la función de intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos, y de recibir y resolver respecto de las solicitudes de registro de candidatos a presidente municipal, síndico o síndicos y regidores; y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185, fracción XXIV, del mismo ordenamiento el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México puede registrar supletoriamente las planillas de miembros a los ayuntamientos, es de concluirse que la competencia originaria para recibir y resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos a presidente municipal, síndico o síndicos y regidores recae en los Consejos Municipales Electorales, siendo éstos los que en ese ámbito de competencia originaria, pueden resolver, en primera instancia, las solicitudes de registro que le sean presentadas por los representantes de los



partidos políticos previamente registrados ante dichos órganos administrativos electorales.

Así las cosas, en la sentencia se afirma que como la facultad de resolver sobre los registros de los candidatos a los ayuntamientos del Estado de México en el caso de Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es de tipo supletorio, ello no desvirtúa el hecho de que la competencia o facultad originaria para solicitar los registros a candidatos a presidente municipal y resolver sobre ellos, recae en los Consejo Municipales Electorales, de modo que si bien el diseño original para la presentación de los medios de impugnación prevé que sólo los representantes de los partidos registrados ante el órgano emisor del acto pueden promoverlos, maximizando el derecho de acceso a la justicia de los partidos políticos y expandiendo la legitimación referida a los representantes partidarios acreditados, el representante del partido político actor cuenta con legitimación para impugnar una determinación que, de manera originaria corresponde al órgano ante el que tiene acreditada su personería.

Por cuanto hace al juicio ciudadano promovido por Laura Alicia Méndez de la Fuente, en la sentencia aprobada se razona que el tribunal local, en forma incorrecta, desechó de plano el medio de impugnación, sobre la base de que la demandante carece de interés jurídico, en tanto, en su criterio, la pretensión que esta demandó no puede ser alcanzada, ya que no es viable restituirle en el goce y ejercicio del derecho que adujo vulnerado, conforme a lo dispuesto en los artículos 426, fracción IV, y 452 del código electoral local.

**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

Lo anterior, debido a que mis pares estimaron que las pretensiones de la actora atendieron al interés jurídico y legítimo que le asiste para controvertir, tanto lo relativo al registro de la candidatura cuya elegibilidad cuestiona, con independencia de que, de acogerse su pretensión, esta le sea atribuida a su persona; como para hacer valer, cuestiones relativas al respecto del principio de paridad.

Así, en la sentencia se estima que la enjuiciante impugnó el acuerdo IEEM/CG/113/2021, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México resolvió, supletoriamente, sobre las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2022-2024, tanto en su carácter de militante, como de precandidata del Partido Acción Nacional, a la presidencia municipal de Metepec, Estado de México.

De este modo e invocando como fundamento de su decisión lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se reconoce el derecho de los militantes a exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político, entre los que se encuentra el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, mismo que en su artículo 49, párrafo primero, prevé la obligación de los precandidatos de cumplir las condiciones de elegibilidad y los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales, legales y normativos, en la sentencia aprobada se arriba a la conclusión de que la actora en su calidad de militante tiene interés jurídico para impugnar las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos de su partido, extendiendo la cobertura de tutela hasta el registro



que de las candidaturas haga la autoridad electoral, especialmente, cuando se trata de cuestiones de interés público, como es que las personas postuladas cumplan con los requisitos de elegibilidad.

En consecuencia, en la sentencia aprobada se determinó que, con independencia de que le asista la razón a la promovente, en el análisis de fondo que se hiciera en el medio de impugnación local, lo cierto es que le asiste interés jurídico para impugnar el registro del candidato que cuestionó.

A partir de lo anterior, en la sentencia que no comparto se determina que resulta procedente revocar la sentencia dictada en el recurso RA/35/2021 y la correspondiente al juicio ciudadano JDCL/300/2021; y una vez analizados los requisitos de procedencia de éstos, en plenitud de jurisdicción se realiza el estudio de los motivos de disenso hechos valer, los cuales al resultar infundados e inoperantes le permite a los magistrados que integran la mayoría arribar a la conclusión de que el ciudadano Fernando Gustavo Flores Fernández cumple con el requisito de ser vecino del municipio de Metepec, Estado de México, con una residencia efectiva, de por lo menos, tres años, anteriores al día de la elección, de ahí que se tenga que el registro de la candidatura, otorgado por el organismo público local electoral es acorde a derecho y por tanto el acuerdo IEEM/CG/113/2021, debe confirmarse.

c. Razones de disenso

Como lo anticipé, no comparto el sentido de la resolución aprobada, por cuanto hace a la legitimación procesal que se reconoce al suscriptor de la demanda del recurso de apelación

**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

RA35/2021 en su calidad de representante propietario de MORENA ante el Consejo municipal de 55 del Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior, ya que en mi concepto la legislación electoral local es clara cuando en el artículo 412, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, se establece que el representante legítimo de un partido político al que le corresponde la presentación de los medios de impugnación es el registrado ante el órgano emisor del acto reclamado, supuesto que en la especie no se actualiza.

Desde mi perspectiva, dicha disposición en el caso resuelto no se encontraba sujeta a interpretación alguna, máxime que su contenido no resulta desproporcional, excesivo o carente de una justificación lógica de orden y jerarquía, ya que el texto íntegro de la disposición referida⁵⁸ no limita la representación de los

⁵⁸ **Artículo 412.** Corresponde la presentación de los medios de impugnación a:

I. Los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, se considerarán con tal carácter:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable. En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste el registro.

b) Los miembros de los comités directivos estatales, distritales o municipales u órganos equivalentes respectivos. En estos casos, a su primera promoción deberán acompañar documento en que conste su designación, de conformidad con los estatutos correspondientes.

c) Aquéllos que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido o coalición facultados estatutariamente para ello.

II. Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político local, a través de sus representantes legítimos. Se considerarán con tal carácter, los reconocidos por el Consejo General, si los hubiere, o los designados de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación civil aplicable.

III. Las organizaciones de observadores, a través de sus representantes reconocidos por el Consejo General, si los hubiere, o de los designados de conformidad con los estatutos respectivos, o en los términos de la legislación civil aplicable.

IV. Los ciudadanos por sí mismos, y en forma individual, o a través de sus representantes legales.

V. Los candidatos independientes por sí mismos o a través de sus representantes legales.



partidos pues incluso establece más de un supuesto, a través de los cuales los partidos políticos pueden controvertir, a través de sus representantes, los actos emitidos y aprobados por cada instancia del instituto electoral local.

Además, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que el diseño original para la presentación de los medios de impugnación consiste en que, solamente los representantes de los partidos registrados ante el órgano emisor del acto, pueden promoverlos, como se establece en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la ley de medios o, en caso de los partidos políticos locales, quienes se encuentren facultados de conformidad con su normativa interna.

En este mismo sentido, según se desprende del escrito inicial del recurso de apelación, su suscriptor únicamente se ostenta como representante propietario del partido político MORENA ante el consejo municipal electoral número 55, con sede en Metepec, sin hacer valer que por virtud de alguna circunstancia de hecho o de derecho ostenta otro carácter de representación con facultades suficientes que de manera ordinaria y/o extraordinaria le permitan para representar jurídicamente al partido o que por razón de ellas cuenta con facultades delegadas para interponer medios de impugnación, en cualquier ámbito de competencia.

Asimismo, como lo razonó la responsable, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte la existencia de algún instrumento del que se pueda desprender que el mencionado ciudadano tenga el carácter de presidente del partido a nivel estatal o municipal, o que tampoco ostente alguna de las representaciones partidistas previstas en su normativa interna.

**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

Aunado a lo anterior, el accionante en sus alegatos no expone o hace valer que tuviera algún impedimento que le obstaculizada coordinarse con su homólogo ante el Consejo Estatal del Instituto local, para hacer de su conocimiento los inconvenientes o deficiencias de que adolecía en su concepto la postulación de cualquiera de los candidatos de los partidos políticos contendientes o de candidatos independientes si fuera el caso.

Incluso es preciso mencionar que el hecho de que la facultad originalmente prevista para registrar a los candidatos que se postulan a cargos de elección popular de nivel municipal le corresponda a los Consejos municipales; y la posibilidad de que dicho registro se otorgue de manera supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, como se destaca en la sentencia mayoritaria, no resulta un criterio suficiente para que se haga una extensión o excepción a las reglas previstas en el numeral 412 del código comicial, precisamente por no tratarse de una circunstancia excepcional o no prevista en la norma, sino ser una práctica común, tanto a nivel estatal como federal, circunstancia que no justifica en modo alguno, que los partidos políticos contendientes dejen de tomar las medidas pertinentes, mínimas y necesarias, para que la impugnación de los actos de las autoridades electorales del OPLE de que se trate, que estimen lesivos de los interés de sus representado, se lleven a cabo en términos de las normas establecidas con oportunidad.

Esto es así ya que precisamente por una cuestión de orden y certeza ante cada órgano colegiado electoral se tiene previsto legalmente el tener acreditada una representación (propietario y suplente) por cada fuerza política con registro, lo que facilita la toma de decisiones, e incluso el debate, lo que no se logra si se



lleva esta interpretación al punto de que exista la posibilidad de que ante el Consejo General del OPLE se reciban medios de impugnación por registro supletorio, por parte de todos los representantes de los partidos políticos y fuerzas electorales contendientes en cada municipio, pues para ello se prevé precisamente tener una representación que constituye el centro de imputaciones jurídicas de cada fuerza política ante cada ente colegiado, cuestión que estimo favorece el acceso y la atención de los reclamos de todas ellas por parte de la autoridad electoral.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este tribunal en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-88/2021, en el que se consideró que la persona que interpuso el recurso de apelación que se analizaba, ostentándose como representante suplente del partido político apelante, se encontraba acreditado ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, pero no así ante Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuyo acuerdo impugnaba, concluyendo que el carácter con el que se ostentaba el promovente no le otorgaba legitimación procesal para interponer dicho recurso de apelación, en representación partido.

No es óbice a lo anterior lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el recurso de apelación ST-RAP-28/2021, ya que en dicho medio de impugnación comparecieron ambos representantes del partido actor; es decir tanto el acreditado ante la Junta Local Ejecutiva en Michoacán, como el acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, supuesto distinto al que se presenta en ese recurso, pues en aquél medio de impugnación finalmente sí compareció en defensa de los derechos del instituto político actor, el representante acreditado ante la autoridad emisora del actor impugnado.

**ST-JRC-29/2021 Y SU
ACUMULADO ST-JDC-456/2021**

Finalmente, en lo que corresponde al juicio ciudadano ST-JDC-456/2021, promovido por Laura Alicia Méndez de la Fuente, la razón fundamental de mi disenso transita por estimar que en términos lo resuelto por esta Sala regional en el diverso juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-435/2021, promovido también por la referida ciudadana, en el que se determinó entre otras cosas que la situación jurídica relativa al género que el Partido Acción Nacional debía postular para la candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento de Metepec, Estado de México, se definió, previamente, mediante determinación administrativa, la cual se confirmó por resolución jurisdiccional firme (juicio ciudadano local JDCL122/2021) cuya sentencia quedó firme; así como lo determinado, en el sentido de que correspondía al género masculino, lo cual hace inviable lo demandado por la parte actora, en tanto su pretensión última es que dicha candidatura se designe en favor de una mujer y, en su caso, a su persona; y derivado del tratamiento y calificación de los agravios analizados en la sentencia aprobada en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-29/20121, resultaba improcedente por innecesario revocar la sentencia cuestionada en este juicio, pues lo cierto es que como lo razonó la responsable, los motivos de disenso expuestos por la actora resultan ineficaces para que la accionante alcance su pretensión final, sea como militante o como aspirante mujer, más aun cuando ha quedado establecido en la sentencia aprobada, como una verdad legal y firme, el cumplimiento del requisito relativo a la residencia del candidato de la coalición “Va por el Estado de México, a la presidencia municipal del Metepec, en el Estado de México, que fue invocada como causa de inelegibilidad del mismo.



Son en esencia éstas las razones que motivan mi disenso.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.